



**Ayuntamiento de San Javier**

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

*Joaquín San Nicolás Griñán, Licenciado en Derecho y Secretario accidental del Ayuntamiento de San Javier,*

**CERTIFICO:** *Que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 22 de diciembre de 2020, y, a reserva de la aprobación del acta, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:*

---

8.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELSAMEX S.A.U., CUARTO PROYECTO S.L. Y MONTAJES LUNA S.L., CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE ADJUDICAN LOS TRES LOTES DEL CONTRATO DE LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORA DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN JAVIER

Se da cuenta al Pleno, del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos Generales:

“Se da cuenta a la Comisión Informativa de Asuntos Generales, de la siguiente propuesta de acuerdo:

“PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta de Gobierno Local, mediante delegación expresa del Pleno, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2019 adoptó, entre otros, el acuerdo de declarar válido el procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, para la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación de alumbrado público del término municipal de San Javier, y adjudicar el contrato a los siguientes licitadores:

- LOTE 1, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles ELEC NOR, S.A. y REGENERA LEVANTE, S.L., en su oferta presentada al Lote 1 (La manga del Mar Menor), por importe de 891.847,28 euros más el 21% de IVA 187.287,93 euros, lo que hace un total de 1.079.135,21 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

- LOTE 2, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y SIEMSA INDUSTRIA, S.A., en su oferta presentada al Lote 2 (Santiago de la Ribera), por importe de 1.767.937,75 euros, más el 21% de IVA 371.266,93 euros, lo que hace un total de 2.139.204,68 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

• LOTE 3, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A., en su oferta presentada al Lote 3 (San Javier y resto de pedanías), por importe de 1.238.866,32 euros, más el 21% de IVA 260.161,93 euros, lo que hace un total de 1.499.028,25 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

Frente al citado acuerdo, fueron interpuestos sendos recursos de reposición por la UTE formada por ELSAMEX, S.A.U., CUARTO PROYECTO, S.L., Y MONTAJES LUNA, S.L., que se reitera en el escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, en fecha 31 de julio de 2019, y por la mercantil SICE, S.A., mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de 2 de diciembre de 2019. Los recursos fueron informados por el Comité de Expertos en fecha 6 de marzo de 2020, y copia de dicho informe junto con los recursos planteados fueron remitidos a todos los licitadores, en trámite de audiencia, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

En el plazo concedido, presentaron alegaciones la Unión Temporal de Empresas, formada por Ferrovial Servicios, S.A., Siemens Industrial, S.A. y Ferroser Infraestructuras, S.A, solicitando se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el licitador SICE contra los acuerdos de adjudicación en los Lotes 2 y 3; la Unión Temporal de Empresas, formada por Ferrovial Servicios, S.A., Siemens Industrial, S.A. y Ferroser Infraestructuras, S.A, solicitando se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el licitador UTE Elsamex contra el acuerdo de adjudicación en los Lotes 2 y 3, y subsidiariamente, corregir las puntuaciones otorgadas en los términos de su escrito; la mercantil SICE, S.A., solicitando el impulso del procedimiento de adjudicación, y que se le otorgue los puntos relativos al sistema de telegestión, y la UTE formada por las mercantiles Elecnor, S.A. y Regenera Levante, S.L., contra el acuerdo de adjudicación.

Sobre las alegaciones presentadas, el Comité de Expertos emitió nuevo informe en fecha 9 de septiembre de 2020.

Visto el informe emitido en fecha 10 de diciembre de 2020 por el Secretario General, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinados por esta Secretaría los recursos de reposición y las alegaciones presentadas respecto a dichos recursos, por varios de los licitadores de los que concurrieron al procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, para la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación del alumbrado público del término municipal de San Javier; en concreto, frente al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, mediante delegación conferida por el Pleno de la Corporación, declarando válido el procedimiento tramitado y adjudicando el contrato, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Dicho acuerdo, en su parte dispositiva, literalmente, dice lo siguiente:

“Primero.- Declarar válido el procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, mediante el procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, para la contratación conjunta de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación de alumbrado público del término municipal de San Javier.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Segundo.- Adjudicar el contrato a los siguientes licitadores (con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas), para los lotes que se especifican, en la cantidad detallada, según el importe de sus ofertas presentadas, y demás condiciones indicadas en las mismas, clasificadas en primer lugar, por ser las mejores ofertas presentadas, admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- LOTE 1, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles ELEC NOR, S.A. y REGENERA LEVANTE, S.L., en su oferta presentada al Lote 1 (La manga del Mar Menor), por importe de 891.847,28 euros más el 21% de IVA 187.287,93 euros, lo que hace un total de 1.079.135,21 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

- LOTE 2, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y SIEMSA INDUSTRIA, S.A., en su oferta presentada al Lote 2 (Santiago de la Ribera), por importe de 1.767.937,75 euros, más el 21% de IVA 371.266,93 euros, lo que hace un total de 2.139.204,68 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

- LOTE 3, se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A., en su oferta presentada al Lote 3 (San Javier y resto de pedanías), por importe de 1.238.866,32 euros, más el 21% de IVA 260.161,93 euros, lo que hace un total de 1.499.028,25 euros, IVA INCLUIDO, y demás condiciones incluidas en su oferta.

Tercero.- Que se proceda a la formalización de los contratos, que se efectuará antes de que transcurran quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las notificaciones de la adjudicación. La escritura de constitución de las citadas Uniones Temporales de Empresas, se deberán aportar antes de la formalización de los contratos.

Cuarto.- Designar como responsables de los contratos, de los tres lotes, al Ingeniero Técnico Municipal, don Antonio Sánchez Romero, y al Ingeniero Municipal, don Juan Lizán García, ambos adscritos al Negociado de Servicios Públicos.

Quinto.- Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, y comuníquese a la Intervención Municipal, a la Tesorería Municipal, a los Responsables de contrato, y al Negociado de Riesgos Laborales, a los efectos procedentes”.

2º) Notificado el acuerdo a los interesados, se interpuso frente al mismo un recurso de reposición por la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas (SICE) y otro recurso por la UTE formada por Elsamex S.L., Cuarto Proyectos S.L. y Montajes Luna S.L.( del contenido de los mismos se hará una exposición mas adelante).

3º) Habida cuenta que ambos recursos alegaban que se habían producido errores en la evaluación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, se dió traslado de los citados recursos al

Comité de Expertos, que emitió informe al respecto el 6 de marzo de 2020, informe que concluía lo siguiente:

“De este informe, resultan la modificación en las puntuaciones que se exponen, a continuación.

Así, respecto del Lote 1:

-Se modifica la valoración de ELSAMEX, que pasa de 1,5 a 1,75 por el subapartado de calidad del proyecto referido a Descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Además, sube de 1,5 a 2 puntos por el Planning de montaje, pero baja de 1,5 a 1,33 punto por los Anejos de cálculos eléctricos.

En el Lote 2:

- ELSAMEX, que pasa de 1,5 a 1,75 por el subapartado de calidad del proyecto referido a “descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Baja de 2 a 1,33 punto en los Anejos de cálculos eléctricos, y sube medio punto, de 0,5 a 1, por el subapartado Viabilidad y mejores procedimientos de legalización.

-ELECNOR-REGENERA LEVANTE, que pierde los siguientes puntos: En la mejora de garantía adicional, baja de 5 a 4,72, y no se le valora la mejora de reducción del plazo de ejecución.

-FERROVIAL-SIEMSA: Pierde los puntos de la mejora relativa a renovación adicional de puntos de luz y la adicional de elementos en puntos de luz, y se le baja de 6 a 4 los puntos atribuidos por el subapartado de la calidad del proyecto correspondiente a los Anejos de cálculos lumínicos y energéticos.

En el Lote 3:

-ELSAMX, que pasa de 2 a 1,75 puntos por el subapartado de calidad del proyecto referido a “descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Sube de 0,5 a 1,33 punto en los Anejos de cálculos eléctricos, y sube medio punto, de 0,5 a 1, por el subapartado Viabilidad y mejores procedimientos de legalización.

- ELECNOR-REGENERA LEVANTE, que pierde los siguientes puntos: En la mejora de garantía adicional, baja de 5 a 4,83, y no se le valora la mejora de reducción del plazo de ejecución.

-FERROVIAL-FERROSER: Pierde los puntos de la mejora relativa a renovación adicional de puntos de luz y la adicional de elementos en puntos de luz, y se le baja de 5 a 4 los puntos atribuidos por el subapartado de la calidad del proyecto correspondiente a los Anejos de cálculos lumínicos y energéticos.

Hay que aclarar que la pérdida de puntos de FERROVIAL en la mejora de renovación adicional de puntos de luz y de elementos adicionales en puntos de luz en los Lotes 2 y 3 obliga a recalcular la puntuación que en proporción corresponde al resto de licitadoras, luego todas las que licitaron a estos dos Lotes, verán modificada su puntuación por esta mejora.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Recuerda este Comité la salvedad antes hecha respecto de la valoración de la Telegestión. El Comité se mantiene en el criterio expuesto en los informes de valoración de cada lote, y de no puntuar esa mejora a ninguna de las licitadoras, y plantea a la Mesa de Contratación que de a todas las licitadoras la posibilidad de comparecer y demostrar, como hizo SICE, que el software ofrecido (sin alterar lo más mínimo su oferta inicial) cumple con los requisitos del DBT.

Finalmente, reiteramos que se han detectado dos errores de suma aritmética en las totalizaciones del lote 3 para MOA y ELECTROMUR, que se han de corregir.

Es cuanto se puede informar al respecto”.

4º) Antes de resolver, mediante Providencia del Sr. Alcalde, de fecha 26 de mayo de 2020, se concedió un periodo de audiencia a todos los licitadores, por un plazo de diez días hábiles, para que, durante el mismo, pudieran consultar los dos recursos de reposición presentados, así como el informe que sobre los mismos había emitido el Comité de Expertos, y formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen procedentes en defensa de sus derechos.

5º) Como consecuencia de ello, se han presentado los siguientes escritos de alegaciones:

a) La UTE formada por Ferrovial Servicios S.A., Siemens Industrial S.A. y Ferroser Infraestructuras S.A. presenta un escrito de alegaciones ( por duplicado), en el que afirma que hay antecedentes que no constan en el expediente publicado en el perfil del contratante ni fueron conocidos por los licitadores salvo por la recurrente SICE. Que las graves irregularidades procedimentales puestas de manifiesto en su escrito deben determinar la no toma en consideración del informe del Comité de Expertos de 6 de marzo de 2020 en lo que atañe a la puntuación de la mejora de la tele gestión de las instalaciones pretendida por SICE. Que por los argumentos que aduce, el sistema de tele gestión de las instalaciones ofertado por SICE incumple los requisitos exigidos por su toma en consideración como tal mejora y, por tanto, debe mantenerse su valoración con 0 puntos. Que la nueva valoración efectuada por el informe del Comité de Expertos de 6 de marzo de 2020, emitido con ocasión del recurso de reposición interpuesto por SICE del subcriterio de valoración “cálculos justificativos lumínicos y energéticos” dentro del criterio “proyecto básico” y del subcriterio “Renovación Adicional de puntos de luz” dentro del criterio “Mejoras”, vulnera el contenido de los pliegos, no se ajusta al contenido de las ofertas de la alegante, resulta arbitrario y conculca al principio de igualdad de trato de los licitadores. Que el Comité de expertos en el informe de 6 de marzo de 2020 a la vista del recurso de reposición de SICE, pase a proponer la reducción en la puntuación en el criterio relativo a los cálculos lumínicos y energéticos del proyecto básico, en la puntuación que el Comité otorgó a las ofertas de la alegante respecto a los lotes 2 y 3, y que dicho Comité pase a proponer que se le puntúe con 0 puntos en la mejora gratuita a la renovación adicional de puntos de luz y de elementos de los puntos de luz, sin justificación documental alguna y además reconociendo que no dispone de herramientas para efectuar los cálculos necesarios para ello, supone para la alegante una irregular forma de proceder.

Añade la alegante que una nueva valoración de las ofertas en este momento, al socaire de los recursos de los licitadores implicaría una vulneración del secreto de las proposiciones y de valoración separada de los criterios sometidos a juicio de valor con respecto a los automáticos, y que además implicaría un trato discriminatorio, en la medida que el ejercicio efectuado respecto de sus representadas, que estima no es legalmente posible, debería efectuarse para todos los licitadores.

Que en cuanto a la valoración del subapartado ahorros energéticos de la mejora, el reconocimiento por el Comité de Expertos de que no es capaz de calcularlos, lo que implica que habría que dar por buenos los comprendidos en la oferta, compromiso que se podrá exigir en la fase de ejecución como el propio comité expresó en los informes que soportaron la adjudicación, es motivo suficiente para que se mantenga la puntuación otorgada en este apartado.

Que no se pueden distraer de la mejora ofertada los puntos de luz ofertados para otros lotes por permitirlo el PCAP, ya que esa es la única interpretación lógica de la frase “ la renovación adicional de puntos de luz, que completen actuaciones de las descritas como obligatorias en el Anexo A de este lote y que no figuren como obligatorias en otros lotes”.

Adjunta como anexo 7 informe de alegaciones técnicas que rebaten lo expuesto en el informe de 6 de marzo de 2020 del Comité de Expertos y que acredita, según su criterio, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por el PCAP, para su consideración como tal mejora.

Que ha podido comprobar que en la oferta de SICE para los lotes 2 y 3 ni tan siquiera existen cálculos lumínicos o éstos afectan a muy pocos puntos de los ofertados y que en este caso, la ausencia de cálculos lumínicos impide su puntuación, a diferencia de lo que acontece con las ofertas de la alegante en que dicho cálculo existe, y adjunta dos anexos el 8.1 y el 8.2, como prueba de lo que afirma.

Por lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el licitador SICE.

b) La UTE formada por Ferrovial Servicios S.A., Siemens Industrial S.A. y Ferroser Infraestructuras S.A., presenta un escrito de alegaciones, (por triplicado) en relación con el recurso de reposición interpuesto por las mercantiles en UTE Elsamex S.A.U., Quarto Proyecto S.L. y Montajes Luna S.L.

En dicho escrito manifiesta: que la pretensión de la recurrente es la revisión de las puntuaciones otorgadas en algunos de los criterios de valoración de las ofertas, por entender que existen errores materiales en las puntuaciones otorgadas, en unos supuestos, o por no estar de acuerdo con la valoración efectuada, en otros.

Que la función del órgano revisor es determinar si en la valoración se han aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios a unos licitadores respecto de otros o si en la valoración se hubiera incurrido en errores materiales, pero nunca sustituir la valoración de los informes técnicos por la suya propia, que es lo que pretende la recurrente.

Y tras analizar las puntuaciones otorgadas a la UTE recurrente y ponerlas en relación con las otorgadas a la alegante en diversos apartados, solicita que se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la UTE Elsamex S.A.U. Quarto Proyecto S.L. y Montajes Luna S.L., y que subsidiariamente , para el caso de que por el órgano de contratación se revisasen los supuestos errores



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

materiales en las puntuaciones otorgadas a la UTE recurrente, por identidad de razón, deberían corregirse las puntuaciones otorgadas a la alegante en los términos que se indican en el cuerpo del escrito.

c) Se presenta escrito de alegaciones por parte de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S. A. (SICE) en el que expone que en el informe del Comité de Expertos de 6 de marzo de 2020, que informa de los recursos presentados por SICE y por otra licitadora se desprende que, tras la oportuna aclaración y verificación “in situ” del sistema ofertado por esta mercantil en dependencias del propio Ayuntamiento, el comité determina que “en efecto puede entenderse que el sistema de tele gestión ofrecido por SICE cumple todos los requisitos del DBT y merece ser valorado”.

Que la única duda que muestra el comité en su informe, no es que la mejora del sistema de telegestión de SICE no merezca ser puntuada con los 15 puntos, sino cuándo debe puntuarse dicha mejora, llegando a la conclusión de que no puede otorgar los 15 puntos, en tanto en cuanto no se le de la misma oportunidad al resto de licitadores de practicar tal demostración, planteando el Comité de Expertos a la Mesa de Contratación, si así lo estima procedente, la posibilidad de que se brinde la misma opción al resto de licitadoras, de modo que se pudieran personar en el Ayuntamiento a los mismos efectos que SICE y sin aportar ningún documento nuevo ni variar los términos de su oferta lo más mínimo, pudieran demostrar que el software que ofrecieron es libre y gratuito.

Que SICE está de acuerdo con ello e invita cordialmente a la Mesa de Contratación a que lo lleve a efecto en el menor tiempo posible, con el fin de avanzar en el procedimiento de adjudicación del contrato.

Solicita, finalmente, SICE que se proceda a impulsar el procedimiento de adjudicación del contrato en los términos mencionados en su escrito y se otorguen a SICE los 15 puntos relativos al cumplimiento del sistema de telegestión exigido en los pliegos, tal y como se recoge en el informe del Comité de Expertos de fecha 6 de marzo de 2020.

d) Se presenta escrito de alegaciones por parte de Regenera Levante S.L., Elecnor S.A. Alumbrado San Javier Unión Temporal de Empresas (en anagrama UTE Regenera-Elecnor), que manifiesta que a la vista del recurso presentado por SICE y por lo manifestado por el Comité de Expertos en su informe, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en lo que a las alegaciones concierne, lo que es objeto de impugnación por SICE, no es otra cosa que el acuerdo de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2019, en favor de la UTE formada por las mercantiles Elecnor S.A. y Regenera Levante S. L. en relación a su oferta presentada al lote 1.

Que antes de valorar los argumentos esgrimidos por la recurrente para impugnar la precitada adjudicación, destaca lo que considera que constituye una anomalía procedimental de enorme relevancia, tras lo que alude a las manifestaciones del informe del Comité de Expertos donde se indica que el planteamiento de lo afirmado en el recurso de SICE, en relación a la no valoración del sistema ofrecido por la misma, reitera lo expuesto por dicha entidad en escritos de alegaciones previos.

Que SICE alega que el sistema de telegestión ofrecido cumple con todas las exigencias del pliego, como así lo señalaron en sus ofertas a los tres lotes, y que si no lo justificaron en su momento fue porque no venía específicamente requerido en el pliego, y consideraron que habría de ponerse a disposición del Ayuntamiento de San Javier tal justificación en la fase de ejecución del contrato, si hubiese resultado adjudicataria del mismo.

Que el informe hace referencia a actuaciones llevadas a cabo con fecha 11 de septiembre de 2019 y 16 de octubre de 2019, en las que se realizaron por personal de SICE pruebas de monitorización real y telecontrol de 2 cuadros municipales en la primera de ellas y sobre un ordenador portátil instalaron el software de gestión para realizar nuevas demostraciones, en la segunda.

Que desde una perspectiva mas técnica, la prueba realizada por SICE dio error en la demostración de un sistema, según párrafo del informe que extracta a continuación y que en el mismo se reconoce que la prueba realizada no sirvió para demostrar que el sistema cumplía, además de afirmarse que la hoy recurrente aportó nueva documentación (los ficheros) es decir, documentación no aportada en su oferta.

Que la ley prevé la posibilidad de que se soliciten aclaraciones a las ofertas, si bien esa posibilidad no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo este el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Señala al respecto, la STJUE C599/10, de 29 de marzo de 2012( en su apartado 36) y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 362/2016 de 13 de mayo, citada en la reciente nº 699/2019, de 27 de junio. Cita, igualmente, el informe 23/15, de 6 de abril de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Que en el informe del Comité de Expertos de 6 de marzo de 2020, se cuestiona la decisión tomada en base a dichas actuaciones realizadas meses atrás, a pesar de que como el propio comité indica, SICE no añade nada nuevo a lo manifestado antes del acuerdo de adjudicación.

Que sobre la base de esta argumentación, se propone en el informe una suerte de retroacción de las actuaciones para regresar a un momento en el que las licitadoras, incluidas las empresas que se creían adjudicatarias, deberían completar sus ofertas para equipararse a la de una recurrente, pero sin aportar ningún documento nuevo ni variar los términos de las ofertas lo más mínimo.

Que lo que realmente se está cuestionando con ello es si los criterios adoptados para efectivamente adjudicar los lotes, basados a su vez en el criterio del Comité de Expertos, son adecuados o no:

Que con ello, y con la adjudicación del contrato ya realizada, a juicio de la elegante, lo que se plantea es un procedimiento sin límite temporal definido y expuesto a alteraciones continuas, motivo por el que considera que el recurso debe ser desestimado por el órgano de Contratación.

Que al estar cuestionándose ahora actuaciones previas al acuerdo de adjudicación del contrato, que entiende está basado informes previos del mismo Comité de Expertos que ahora emite un nuevo informe y que entiende que ya valoró estas cuestiones antes de la interposición del recurso, resulta difícil de imaginar que una actuación revisora del calado de la que se está planteando, no choque frontalmente con las imposiciones de la doctrina de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que resulta de plena aplicación al ámbito de actuación de la Administración.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Alega la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, recordando la STC 73/1988, de 21 de abril, y en apoyo del “principio de confianza” legítima”, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007.

En base a lo expuesto, la alegante solicita que se desestime el Recurso de Reposición interpuesto por SICE contra el acuerdo de adjudicación de 7 de noviembre de 2019, en favor de la UTE formada por Elecno S.A. y Regenera Levante S.L.

6º) Como continuación de lo señalado en el punto 2º de estos antecedentes, respecto al contenido de los recursos presentados:

a) El Recurso de reposición presentado por SICE, después de hacer mención a dos escritos de alegaciones presentados por dicha mercantil el 17 de abril de 2019 y el 22 de julio del mismo año, tras conocer, al publicarse en el portal de contratación, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación admitiendo las valoraciones realizadas por el Comité de Expertos respecto a los lotes 1, la primera de dichas actas y 2 y 3 la segunda, señala que el Ayuntamiento ha podido comprobar, tras requerir para ello mediante un correo electrónico a la mercantil, el cumplimiento del sistema de Telegestión propuesto por la misma, a través de sendas pruebas de verificación realizadas los días 11 de septiembre y 16 de octubre de forma exitosa, aclarando por tanto la oferta realizada por la misma, respecto a dicho sistema de telegestión.

Señala SICE que su oferta no ha sido evaluada adecuadamente, a pesar de haber demostrado que el sistema de Telegestión que propone cumple con todos los requerimientos exigidos y reitera en su recurso exponiéndolas de nuevo, esquemáticamente, las alegaciones que presentó el 17 de abril de 2019 a este respecto:

- El pliego (concretamente el DBT) exige, respecto al sistema de Telegestión de las instalaciones, unos requisitos mínimos para poder ser puntuado.
- Que SICE presenta una oferta de Telegestión que cumple, una por una, todas las condiciones exigidas por el DBT.
- Que el Comité de Expertos interpreta lo contrario en base a la definición del “sistema abierto”, al no haber proporcionado el código fuente del sistema.
- Que el Pliego no exigía la obligación de proporcionar ese código fuente, pero SICE dispone de él y lo pone a disposición del Ayuntamiento.
- Que en definitiva SICE cumple estrictamente con los requerimientos, por los que su oferta es merecedora de los 15 puntos establecidos para el apartado correspondiente, y que hubieran posicionado a SICE en primer lugar para la adjudicación.

Continúa SICE alegando que además de que su oferta no ha sido evaluada adecuadamente en lo referente al sistema de Telegestión antecitado, se han incumplido las condiciones establecidas en los pliegos y se ha efectuado una asignación errónea de puntos a las ofertas presentadas por las Uniones Temporales de Empresas UTE Elecnor S.A./Regenera Levante S.L.; UTE Ferroviario Servicios S.A./Siemsa S.A. y UTE Ferroviario Servicios S.A. y Ferroser Infraestructuras S.A., detalla a continuación los errores que, a su juicio, se han producido durante el proceso de valoración de las ofertas presentadas por las UTEs antecitadas, y lo hace, lote por lote, de forma esquemática, de la siguiente forma:

Respecto al lote 1 y respecto a la oferta presentada por la UTE Elecnor S.A./Regenera Levante S.L., afirma lo siguiente:

a) Que se valora el presupuesto con 0,5 puntos, cuando según el PCAP es de obligado cumplimiento que el presupuesto debe venir completo incluyendo precios descompuestos (datos que como dice el propio informe no acompaña el ofertante en su presupuesto).

b) Que se valora la viabilidad y Procedimiento de Legalización con 1,5 puntos cuando en el presupuesto no aparecen mediciones de canalización o, en su caso, en cantidades ínfimas (hasta cien veces menos que las referidas en el anteproyecto del proceso de legalización) lo que hace inviable la buena ejecución del proyecto y sobre todo la posible legalización de la instalación; no olvidemos que en gran parte de La Manga no existe canalización alguna.

c) En cuanto a la ampliación de la garantía de las luminarias ofertadas, se incumple la obligación de presentar documento de garantía por parte del fabricante (SALVI), por lo que no debería valorarse dicho apartado o, al menos, no con la máxima puntuación.

d) En cuanto a la reducción del plazo de suministro de las luminarias ofertadas, se incumple con la obligación de presentar documentos de garantía de plazo de suministro por parte del fabricante (SALVI) por lo que no debería valorarse dicho apartado o, por lo menos, no con la máxima puntuación.

e) En cuanto a las instalaciones eléctricas de clase II, no se justifica o garantiza que las instalaciones sean clase II, ya que no se presupuestan ni actuaciones integrales en centros de mando ni sobre el tendido eléctrico (canalizaciones).

Por lo expuesto, propone los cambios que, a su juicio, debería experimentar la valoración de las ofertas presentadas a este lote 1, y que incorporando la valoración del sistema de Telegestión a SICE, dejaría en la valoración de los criterios subjetivos como oferta de mayor puntuación, la presentada por SICE.

Respecto a la valoración efectuada respecto al lote 2, estima la recurrente que estos son los errores que se han producido durante el proceso de valoración:

En la oferta presentada por Elecnor S.A./Regenera Levante S.L.:

a) Se valora (sombreado) el presupuesto con 0,5 puntos, cuando según el PCAP es de obligado cumplimiento que el presupuesto debe venir completo incluyendo precios descompuestos (datos que como dice el propio informe no acompaña el ofertante en su propuesta).



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

b) Se valora la Viabilidad y el Procedimiento de Legalización con 1,5 puntos cuando en el presupuesto no aparece mediciones de canalización o, de haberlos, en cantidades ínfimas (hasta cien veces menos que las referidas en el anteproyecto del proceso de licitación), lo que hace inviable la buena ejecución del proyecto y sobre todo la posible legalización de la instalación.

c) En cuanto a la ampliación de la garantía de las luminarias ofertadas; se incumple la obligación de presentar documento de garantía por parte del fabricante (SALVI), por lo que no debería valorarse dicho apartado o, al menos, no con la máxima puntuación.

d) En cuanto a la reducción del plazo de suministro de las luminarias ofertadas; se incumple con la obligación de presentar documento de garantía de plazo de suministro por parte del fabricante (SALVI) por lo que no debería valorarse dicho apartado o, por lo menos no con la máxima puntuación.

e) En cuanto a las instalaciones eléctricas de clase II, no se justifica o garantiza que las instalaciones sean clase II, ya que no se presupuestan ni actuaciones integrales en centros de mando ni sobre el tendido eléctrico (canalizaciones).

Respecto a la valoración efectuada respecto al lote 2, estos son los errores de valoración que se han producido durante el proceso de valoración, respecto a la oferta presentada por la UTE Ferrovial Servicios S.A./Siemsa Industria S.A.:

a) No se deben valorar las mejoras respecto al ahorro en cuanto a renovación adicional de puntos de luz, por los siguientes motivos:

a. Se contempla el cambio de puntos de luz en calles que no pertenecen al lote 2.

b. Se contempla el cambio de puntos de luz en calles fuera del objeto del lote 2, es decir que no pertenecen a Santiago de La Ribera y si a San Javier (estando esto dentro del dentro del alcance del lote 3).

c. Se contempla un cambio de puntos de luz como carácter de mejoras en puntos de luz que son de obligado cumplimiento.

d. Los ahorros que se proponen, o lo que es lo mismo, las potencias que se proponen, incumplen los requerimientos lumínicos mínimos exigidos.

e. El ahorro obtenido con lámparas de halogenuro y equipos es similar al obtenido a los leds, lo que supone un contrasentido debido a la eficacia de cada uno de los componentes.

b) No se deben valorar los cálculos lumínicos ofertados ya que se utiliza el mismo estudio para calles totalmente diferentes en distribución, interdistancias e incluso altura de las luminarias, por lo que sus resultados no pueden ser análogos.

Respecto al lote 3, estima SICE que se han producido los siguientes errores durante el proceso de valoración de las ofertas:

En la oferta presentada por Elecnor S.A./Regenera Levante S.L.:

a) Se valora (sombreado) el presupuesto con 0,5 puntos, cuando según el PCAP es de obligado cumplimiento que el presupuesto debe venir completo incluyendo precios descompuestos (datos que como dice el propio informe no acompaña el ofertante en su propuesta).

b) Se valora la Viabilidad y el Procedimiento de Legalización con 1,5 puntos cuando en el presupuesto no aparece mediciones de canalización o, de hacerlo, en cantidades ínfimas (hasta cien veces menos que las referidas en el anteproyecto del proceso de licitación), lo que hace inviable la buena ejecución del proyecto y sobre todo la posible legalización de la instalación.

c) En cuanto a la ampliación de la garantía de las luminarias ofertadas; se incumple la obligación de presentar documento de garantía por parte del fabricante (SALVI), por lo que no debería valorarse dicho apartado o, al menos, no con la máxima puntuación.

d) En cuanto a la reducción del plazo de suministro de las luminarias ofertadas; se incumple con la obligación de presentar documento de garantía de plazo de suministro por parte del fabricante (SALVI) por lo que no debería valorarse dicho apartado o, por lo menos no con la máxima puntuación.

e) En cuanto a las instalaciones eléctricas de clase II, no se justifica o garantiza que las instalaciones sean clase II, ya que no se presupuestan ni actuaciones integrales en centros de mando ni sobre el tendido eléctrico (canalizaciones).

En relación a la oferta presentada por la UTE Ferrovial Servicios S.A. Y Ferroser S.A.:

a) No se deben valorar las mejoras respecto al ahorro en cuanto a renovación adicional de puntos de luz, por los siguientes motivos:

a. Se contempla el cambio de puntos de luz en calles que no pertenecen al lote 3, ni siquiera a San Javier.

b. Se contempla el cambio de puntos de luz en calles fuera del objeto del contrato, es decir que no pertenecen al lote 3, como la Ciudad del Aire, que no son propiedad municipal.

c. Se contempla un cambio de puntos de luz como carácter de mejoras, puntos de luz que son de obligado cumplimiento.

d. Los ahorros que se proponen o lo que es lo mismo las potencias que se proponen como queda demostrado en el escrito anterior, incumplen los requerimientos lumínicos mínimos exigidos.

e. El ahorro obtenido con lámparas de halogenuro y equipos es similar al obtenido a los leds, lo que supone un contrasentido debido a la eficacia de cada uno de los componentes.

b) No se deben valorar los cálculos lumínicos ofertados ya que se utilizan el mismo estudio para calles totalmente diferentes en distribución, interdistancias e incluso altura de las luminarias, por lo que sus resultados no pueden ser análogos.

Alega SICE como fundamentos de derecho de su recurso que los pliegos rectores de la licitación vinculan a las partes (tanto a la Administración contratante como al licitador); que al pliego hay que estar,



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad y que cuando haya dudas respecto a su interpretación, hay que interpretarlos a favor de los licitadores, sin imponerles cargas o restricciones que no se encuentren consignadas en los pliegos, pues no son responsables de la confusión que pueda originar una redacción poco clara del pliego.

Alega también SICE que, a su juicio, es acertada la afirmación que realizó el Comité de Expertos, en escrito de fecha 24 de octubre, de que tras leer de nuevo los informes de valoración realizados por dicho Comité de Expertos, el mismo no advertía que existiese error material, de hecho o aritmético en ninguno de los mismos, que sea susceptible de rectificación de oficio por ese comité. Que no obstante, aún estimando SICE que el Comité de Expertos ha hecho cálculo correcto de la documentación recibida, estima, y afirma que lo considera fundamental en este recurso, que las ofertas presentadas por las tres Uniones Temporales de Empresas antes mencionadas, no son correctas, sino contrarias a los requerimientos exigidos por los Pliegos, ley para las partes.

Manifiesta SICE que da la razón al órgano de contratación, en el sentido de que es ahora cuando procede poner de manifiesto, mediante el presente recurso de reposición, los errores e incumplimientos de los que adolecen las ofertas presentadas por las ahora adjudicatarias, como ha hecho en las alegaciones que contine su recurso, que reproducen o a las que se acompañan, a las realizadas por SICE a lo largo del procedimiento, fundamentalmente, tras tomar vista del expediente de licitación.

Estima SICE que las tres Uniones Temporales de Empresas antecitadas, por los incumplimientos en que han incurrido en sus ofertas, no son merecedoras de las adjudicaciones del contrato para los lotes 1, 2 y 3, por lo que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación, que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas Técnicas, confirmando el incumplimiento de los requerimientos establecidos en los pliegos de la licitación por parte de las licitadoras adjudicatarias y se confirme el cumplimiento de SICE en cuanto a los apartados no puntuados, continuando con el procedimiento de adjudicación. Que en el hipotético caso de que no prospere la anulación del acuerdo solicitada, proceda a la nulidad del procedimiento de licitación del contrato .

Solicita, además la suspensión del acto recurrido, es decir la resolución sobre la adjudicación y la formalización del contrato, en los distintos lotes como medida cautelar, dado que su ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Por su parte, el recurso de reposición presentado por Elsamex S.A.U., Cuarto Proyectos S.L. y Montajes Luna S.L., considera que se han cometido errores materiales en la valoración de la oferta de la UTE que integran, dado que no se han seguido los criterios establecidos en el pliego de prescripciones Técnicas, dando lugar a inexplicables desequilibrios e incongruencias en las puntuaciones otorgadas a la UTE, en aquellos criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, así como también en el capítulo de mejoras; desequilibrios que adolecen de una clara falta de motivación que justifique mínimamente los motivos en los que, a la luz de las exigencias del pliego de prescripciones Técnicas, el Comité de Expertos se ha basado para asignar sus puntuaciones, y que la carencia de argumentos claros que justifiquen éstas, sitúa a la UTE recurrente en un claro e inadmisibles plano de indefensión.

Y así, manifiesta que, respecto a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, por la calidad del proyecto básico estima, en síntesis, lo siguiente:

1). Respecto a la descripción gráfica de afección a redes existentes (de 0 hasta 2 puntos).

Incongruencia de que siendo idéntica la información aportada en su oferta, en el lote 3 de les puntúa con 2 puntos, mientras que en los lotes 1 y 2, se les puntúa solo con 1,5 puntos.

2). Respecto a los cálculos justificativos eléctricos de las nuevas redes (de 0 hasta 2 puntos).

Incongruencia, ya que al haber desarrollado este punto por igual en los tres lotes en su oferta, en el lote 1 se le haya puntuado con 2 puntos, y en los lotes 2 y 3, solo se les ha puntuado con 1,5 puntos.

3). Respecto a los cálculos justificativos lumínicos y energéticos (de 0 a 8 puntos).

Manifiesta que ha realizado en este capítulo de su oferta un duro trabajo en campo y luego en gabinete, para obtener un conocimiento exhaustivo de la situación actual de la iluminación exterior del municipio de San Javier y que su oferta, con la detallada documentación presentada, debería ser valorada con la máxima puntuación. Afirma que no se entiende, ni queda suficientemente motivado en los informes del Comité de Expertos el motivo por el que en el lote 1, la UTE obtiene 3,5 puntos y en el resto de lotes obtiene 6 puntos. Añade que se observa que siendo la memoria aportada por la UTE más completa y de mayor valor añadido que la de otros licitadores, ellos han obtenido una puntuación de 4,5 puntos en el lote 1. También muestra su disconformidad con que la UTE obtiene la misma puntuación que otros licitadores en los lotes 2 y 3, cuando la UTE aporta más que ellos, y que esto no está ni justificado ni suficientemente motivado.

4). Respecto al presupuesto (de 0 a 2 puntos).

Que en los lotes 1 y 3 se les ha concedido la máxima puntuación (2 puntos) y en el lote 2 se les ha concedido 1 punto, y hay una anotación que falta detalle de los precios unitarios y auxiliares, y que en la revisión llevada a cabo ha comprobado que en los 3 lotes los presupuestos estaban completos con todas las partidas y precios auxiliares y unitarios, lo que pone de manifiesto un claro ERROR MATERIAL, cuya subsanación solicitan, ya que estiman les corresponde la puntuación máxima también en el lote 2.

5). Respecto a la viabilidad y procedimiento de legalización (de 0 hasta 2 puntos).

Incongruencia en la puntuación otorgada en los tres: 1 punto en el lote y 0,5 puntos en los lotes 2 y 3, habiendo aportado exactamente la misma información en los tres lotes, que consideran está suficientemente completa, por lo que solicita se le otorgue la máxima puntuación en los tres lotes.

6). Respecto al planing de montaje (de 0 a 2 puntos)

Estima la recurrente que este punto se ha completado perfectamente y por igual en los tres lotes, y de nuevo, se les otorgan 2 puntos en los lotes 2 y 3 y en el lote 1 solo 1,5 puntos, por lo que solicitan se subsane o se explique la razón de esta diferencia de puntuaciones ante idénticas cualidades y características de la información aportada por la UTE en los tres lotes.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Respecto a las mejoras (de 0 a 75 puntos).

Y en concreto en lo referente a:

### 1). Renovación obligatoria (Báculos, luminarias y puntos de luz).

Estima la recurrente que en este punto ha ofertado la mayor cantidad de báculos obligatorios determinados por el pliego, y con las características adecuadas a la vía, mientras que otros licitadores han incluido columnas de mayor longitud de las que requiere el tipo de calle y que no se pueden instalar en las calles en las diferentes actuaciones o no suponen mejora alguna, incluso siendo perjudiciales en algunos casos, por lo que estima que su oferta debería ser valorada con la máxima puntuación, instando al Comité de Expertos a que revise su evaluación en este punto en todas las ofertas, y saque a la luz ofertas que se han redactado de forma que solo pretenden obtener la máxima puntuación, sin importarles la viabilidad real de la ejecución.

En lo referente a la Renovación Adicional (báculos, puntos de luz, luminarias).

Estima la recurrente que en este apartado en los tres lotes se le ha puntuado muy bajo.

Que hay diferentes licitadores que han presentado ofertas que, en su opinión, son temerarias, lo que tendrá como consecuencia la imposibilidad de la ejecución de lo ofertado.

Que hay partidas que otros licitadores no incluyen o que incluyen en una magnitud ridícula, sobre todo en lo referente a canalizaciones necesarias, que la UTE recurrente si ha tenido en cuenta tras un estudio riguroso y con una asignación presupuestaria importante, chequeando todas las actuaciones que van a requerir nuevas canalizaciones, como lo refleja su presupuesto con unos valores reales y coherentes.

Por ello solicita que se requiera un estudio económico justificativo a las empresas que presentan estos valores incoherentes, para justificar la temeridad de estas ofertas.

Respecto a las instalaciones eléctricas de clase II

Estima que su puntuación se ha visto perjudicada por el hecho de que otros licitadores ofertan un número, a su entender, temerario.

Y respecto al sistema de Telegestión (de 0 a 15 puntos)

Afirma la recurrente que la UTE ha contemplado sistemas de Telegestión en todos los cuadros, cumpliendo todos los puntos que exige el pliego y que ha aportado la información necesaria que acredita que el sistema aportado es totalmente abierto y multimarca; que de manera inexplicable, este aspecto de

su oferta no se ha valorado, algo que evidencia que el Comité de Expertos se desvía de las prescripciones técnicas del pliego e incurre en un claro error material, con lo que supone una desventaja con otras empresas que no hayan considerado este coste o sea inferior, al haber presentado un sistema más económico o no haberlo ofertado en todos sus cuadros (tal como han podido observar en las ofertas de otras licitadoras), y que al final hayan obtenido todas las misma puntuación de 0 puntos es una discriminación inadmisibles, ya que ofertar adecuadamente este tipo de licitación supone para la empresa que lo hace una limitación a la hora de ofrecer las mejoras de renovación adicional.

Aportando como prueba de las características de Telegestión aportados un compromiso de responsabilidad del proveedor, la empresa Wellnes TechGroup (firmado y sellado), donde se puede comprobar que se cumplen las condiciones mínimas exigidas por el pliego, solicita la UTE que se le valore este punto y se le conceda la puntuación máxima de puntos.

Estima la UTE recurrente que aun teniendo en consideración que el organismo valorador de las ofertas está amparado por lo que se conoce “discrecionalidad técnica”, pudiendo valorar las ofertas conforme a su parecer técnico, amparado por una presunción de acierto y veracidad, esta presunción tiene validez siempre y cuando se respeten los criterios establecidos en los pliegos, como deja claro reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que en el caso que nos ocupa y como estima que demuestran las alegaciones de su recurso, el Comité de Expertos se ha desviado de las prescripciones técnicas del pliego, ya que los errores e incongruencias que se han detectado en la puntuación otorgada a la UTE recurrente, desvirtúa, a su juicio, la presunción de acierto y veracidad del citado comité, y demuestra la existencia de errores que requieren ser subsanados.

Que estima que la falta de motivación de los informes sitúa a la UTE en un claro plano de indefensión, al no poder conocer los parámetros tenidos en cuenta por los técnicos al emitir su juicio de valor.

Que en los tres lotes, la oferta de la UTE recurrente ha obtenido la mejor puntuación en la calidad del proyecto básico que el licitador que ha quedado en primera posición en la puntuación final de los tres lotes, el cual solo les ha superado en las mejoras, lo que pone de manifiesto el arduo trabajo realizado y la calidad de la oferta presentada por la UTE recurrente.

Que por ello solicita que se requiera estudio económico valorando las mejoras, para justificar que la oferta ganadora no incurre en temeridad, lo que de ser así, dejaría fuera del proceso selectivo a las ofertas que se han presentado con escrupuloso respeto al pliego de prescripciones técnicas, algo a todas luces injusto, y que a largo plazo, comprometerá la ejecución del contrato.

Que solicita que la Mesa de Contratación tenga bien conceder audiencia a los representantes legales de las empresas que componen la UTE, para poder justificar las alegaciones contenidas en este recurso y cualquier aspecto que, a instancias del Comité de Expertos, sea susceptible de aclaración.

Que en méritos a lo expuesto, se proceda a la rectificación de las irregularidades prestas de manifiesto en el recurso de reposición interpuesto, que seguidamente lleve a cabo motivación suficiente del informe y en su virtud, proceda a reevaluar la oferta presentada por la UTE.

7º). Tras estudiar los recursos de reposición y las alegaciones presentadas, el Comité de Expertos emite un informe final el 9 de septiembre de 2020 que, por su complejidad, y para la adecuada comprensión de su criterio para efectuar propuesta de modificación de la puntuación asignada a algunos



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

de los licitadores, en lo referente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, que modificaría, de ser aceptada por el órgano de contratación, las puntuaciones finales de los mismos, e incluso alteraría el orden final de la relación de ofertas más ventajosas, al menos en dos de los lotes, variando el adjudicatario de los mismos, se transcribe, literalmente, a continuación:

### “INFORME DEL COMITÉ DE EXPERTOS

En relación al expediente de contratación 14/17-2, tramitado según el procedimiento abierto previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para la contratación conjunta de la REDACCIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORA DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN JAVIER, del que resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de noviembre de 2019, se adoptó por la Junta de Gobierno Local, como moción de urgencia, el siguiente acuerdo:

“Primero.- Declarar valido el procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, (...)

Segundo.- Adjudicar el contrato a los siguientes licitadores (con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas) para los lotes que se especifican, en la cantidad detallada, según el importe de sus ofertas presentadas, y demás condiciones indicadas en las mismas, clasificados en primer lugar, por ser las mejores ofertas presentadas, admitidas y que no han sido declaradas desproporcionadas o anormales, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

--LOTE 1: se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles ELECNOR, S.A. y REGENERA LEVANTE, S.L.

– LOTE 2: se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y SIEMSA INDUSTRIAL ,S.A. (...).

– LOTE 3: se adjudica a la UTE, formada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A., y FERROSER INFRAESTRUCTURAS ,S.A. (...).”

Segundo.- Contra el acuerdo de adjudicación que ha sido transcrito en el antecedente primero de este informe se interpusieron recursos de reposición por la UTE Elsamex, SAU, Cuarto Proyecto, S.L., Montajes Luna S.L., y la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A (SICE), de los que se dio traslado a este Comité, que los informó en fecha 6 de marzo de 2020.

Tercero.- Antes de resolver lo procedente, y mediante Providencia de Alcaldía, de fecha 26 de mayo de 2020, se concedió un período de audiencia a todos los licitadores para que, durante el mismo, pudieran consultar los citados recursos de reposición, así como el informe que en respuesta a los mismos había emitido este Comité de Expertos, y formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen procedentes en defensa de sus derechos.

Cuarto.- Una vez finalizado el mencionado período de audiencia, y mediante Comunicación de Régimen Interior firmada por la Concejal Delegada de Contratación, se ha dado traslado a este Comité de Expertos de las alegaciones presentadas por los licitadores que se detallan a continuación, para que emita informe al respecto:

- Unión Temporal de Empresas, formada por Ferroviales Servicios, S.A., Siemens Industrial, S.A. y Ferroser Infraestructuras, S.A, presenta un recurso (por duplicado) solicitando se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el licitador SICE contra los acuerdos de adjudicación en los Lotes 2 y 3.

- Unión Temporal de Empresas, formada por Ferroviales Servicios, S.A., Siemens Industrial, S.A. y Ferroser Infraestructuras, S.A, presenta un recurso (por triplicado) solicitando se desestime íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el licitador UTE Elsamex contra el acuerdo de adjudicación en los Lotes 2 y 3, y subsidiariamente, corregir las puntuaciones otorgadas en los términos de su escrito.

- SICE, presenta alegaciones solicitando impulso del procedimiento de adjudicación, y otorgue los puntos relativos al sistema de telegestión.

- UTE formada por las mercantiles ELECNOR, S.A. y REGENERA LEVANTE, S.L., presenta alegaciones frente al recurso de reposición interpuesto por la mercantil Sociedad SICE contra el acuerdo de adjudicación.

Antes de entrar a informar sobre las alegaciones a los recursos de reposición, en los términos aclaratorios de nuestro informe de 6 de marzo de 2020, en que se nos solicita, conviene precisar que el Comité de Expertos se ha ceñido, como es su función a examinar y puntuar el Sobre 2 de cada una de las ofertas presentadas, que es el que corresponde a los criterios evaluables mediante juicio de valor, pero no impulsa la tramitación del procedimiento de contratación. Así, el Comité fue dando traslado al Negociado de Contratación, a medida que los iba elaborando, de los informes emitidos los días 4 de marzo, 24 de mayo y 7 de junio de 2019, por cada uno de los tres lotes en que se divide el contrato, y en los que se valoran y evalúan las proposiciones presentadas, conforme a los criterios técnicos de adjudicación, evaluables mediante juicios de valor, establecidos en las cláusulas 4.L1.B), 4.L2.B) y 4.L3.B) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En fechas 25 de marzo de 2019 y 25 de junio de 2019, dichos informes (en marzo el del Lote 1, y en junio los correspondientes a los lotes 2 y 3) se publicaron en el perfil del contratante de este Ayuntamiento, sin perjuicio de lo cual la Mesa continuó con la tramitación y procedió, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2019, a la apertura del sobre 3, correspondiente a la oferta económica.

Pues bien, mediante correo electrónico, de fecha 25 de abril de 2019, se dio traslado a este Comité del escrito de alegaciones de SICE, S.A. al informe del Lote 1, para su revisión, si procedía; después, en fecha 24 de julio de 2019, mediante comunicación de régimen interior firmada por la Concejal de Contratación, se trasladan las alegaciones presentadas, de un lado, por la unión temporal de



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

empresas formada por las mercantiles Elsamex, S.A.U., Cuarto Proyecto, S.L., y Montajes Luna, S.L., en fecha 31 de julio de 2019, y que van referidas a los tres informes del Comité; y de otro, por la mercantil SICE, S.A., en fechas 4 de abril y 22 y 23 de julio de 2019.

Posteriormente, el Negociado de Contratación precisó que lo único que ese momento debía revisarse era la existencia de posibles errores materiales, aritméticos o de hecho, en los informes de valoración del Comité. Y así, en respuesta a esta solicitud, este Comité informó el 30 de octubre de 2019, que de la lectura de los citados informes de valoración no se advirtió que existiera error material, de hecho o aritmético en ninguno que fuera susceptible de rectificación de oficio por este Comité.

Ahora el Negociado de Contratación nos da traslado de las alegaciones que se han presentado durante el nuevo trámite de audiencia que se ha dado a las licitadoras antes de resolver los recursos de reposición. Pues bien, a la vista de las mismas, y por lo que estrictamente concierne a las cuestiones que este Comité tomó en consideración en el informe de 6 de marzo de 2020 (el que se emitió en respuesta a los recursos de reposición interpuestos por la UTE formada ELSAMEX-QUARTO-LUNA y por SICE), y que suponen una modificación en las puntuaciones, se puede informar lo siguiente:

A) ALEGACIONES PRESENTADA POR LAS MERCANTILES FERROVIAL SERVICIOS, S.A.", "SIEMSA INDUSTRIAL, S.A." y "FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.", que participaron en los Lotes 2 y 3 (Al Lote 2 presentaron oferta conjunta y solidaria FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y SIEMSA INDUSTRIAL, S.A. y al Lote 3 FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.).

Así, manifiestan, en primero término, en su escrito de alegaciones que, tras la lectura del recurso de reposición interpuesto por SICE y del Informe del Comité de 6 de marzo de 2020, se ponen de manifiesto por primera vez a las mercantiles interesadas un conjunto de actuaciones, trámites, escritos de alegaciones, realización de pruebas de sistemas de tele gestión, etcétera, que ni constan en el expediente ni están documentadas y, lo que entienden que es aún más grave, se practicaron, según indican, con el desconocimiento absoluto del resto de licitadores vulnerando el esencial principio de contradicción al no posibilitar ni la formulación de alegaciones ni la interposición de recursos y el elemental principio de transparencia.

En concreto, aluden las interesadas a los escritos de alegaciones presentados por SICE antes del acuerdo de adjudicación de los lotes, pero ya se ha expuesto que este Comité se limitó a informar en octubre de 2019, porque así se le requirió expresamente, sin entrara en el fondo de las cuestiones alegadas, que no se apreciaba error material, de hecho o aritmético, que fuera procedente rectificar de oficio en alguno de los informes de valoración emitidos previamente por el mismo.

Posteriormente, el informe del Comité de 6 de marzo de 2020, al que ahora se alega, se limitó a responder las cuestiones planteadas en los recursos de reposición que se presentaron en tiempo y forma por las licitadoras contra el acto de adjudicación de los lotes, sin que en dicho informe se entrara en otras cuestiones que pudieran haber sido planteadas en los aludidos escritos de alegaciones previos a la

adjudicación (salvo, como es obvio, que se tratara de cuestiones que fueron incluidas también en los correspondientes escritos por lo que se interpusieron en tiempo y forma los recursos de reposición).

En cuanto a la documentación y posterior comparecencia en la Casa Consistorial de miembros de SICE, a efectos de probar que su sistema de Telegestión sí cumplía con las condiciones exigidas en el Documento de Bases Técnicas, para su correspondiente valoración, nos remitimos a lo que expresamente concluimos en nuestro informe de 6 de marzo de 2020, al respecto. Esto es, el Comité se mantiene en el criterio expuesto en los informes de valoración de cada lote, de no puntuar esa mejora a ninguna de las licitadoras, pues considera que de la documentación que se acompañaba a cada una de las ofertas en el momento de su presentación, ninguna justificaba el debido cumplimiento de los requisitos exigidos en el DBT para la valoración de esta mejora. Lo que deja abierto el informe es la posibilidad de que la Mesa de Contratación, si así lo estimaba oportuno diera a todas las licitadoras la posibilidad de comparecer y demostrar, como hizo SICE, que el software ofrecido (sin alterar lo más mínimo su oferta inicial) cumplía con los requisitos del DBT. Puesto que no se ha practicado este trámite de prueba abierto a todas las licitadoras, este Comité insiste en valorar con 0 puntos a todas (incluida SICE), por la mejora del sistema de la Telegestión.

Por otra parte, y ya refiriéndose a la rebaja que han sufrido en su valoración inicial, tras la revisión de sus ofertas que este Comité ha hecho con motivo del recurso presentado por SICE, exponen las alegantes su disconformidad con los puntos que se le han restado de los 8 con lo que, como máximo, el pliego permite valorar el subcriterio de “Cálculos lumínicos y energéticos”, dentro del apartado de “Calidad del Proyecto Básico.” Asimismo, consideran injustificada la penalización respecto de la mejora del punto 6.1.4.4 del DBT, sobre renovación adicional de puntos de luz y de elementos en puntos de luz.

Esta mejora del punto 6.1.4.4 del DBT tiene dos partes: la primera referida a la renovación adicional de puntos de luz, que se valora de 0 a 10, en función de la cantidad ofrecida (literalmente, señala el DBT: “se otorgará la mayor puntuación al licitador que más cantidad ofrezca, siguiendo los criterios y exigencias de la renovación principal marcada como obligatoria, y al resto de licitadores la puntuación que en proporción directa les correspondan.”); y la segunda, por la renovación adicional de elementos en puntos de luz, que se puntúa también de 0 a 10, en función del ahorro energético que estas renovaciones propuestas supongan. que con hasta un máximo de 10 puntos. Respecto de esta segunda parte de la mejora, también siguiendo el tenor literal del DBT “se otorgará la mayor puntuación al licitador que mayor ahorro energético proporcione con estas renovaciones, debiendo justificarlo energética, técnica y lumínicamente, y al resto de licitadores la puntuación que en proporción directa les correspondan”.

Dicen las mercantiles en su escrito de alegaciones que el Comité pasa a proponer (y lo que viene, a continuación, es reproducción literal de dicho escrito de alegaciones): “que se le puntúe con 0 puntos en la Mejora gratuita relativa a la renovación adicional de puntos de luz y de elementos en puntos de luz, en el primer caso por incluir supuestamente renovación de puntos de luz que ubica en calles que o no corresponden al Lote al que optan, en calles que no figuran en el callejero o bien se ofertan puntos de luz duplicados que, sin justificación documental alguna evalúa en el 47,85% en el Lote 2 y en 9,87% en el Lote 3 sobre el total ofertado (de los que pone algunos ejemplos); y en el segundo caso de supuestos errores en los cálculos de ahorros energéticos en este caso no sólo sin justificación documental alguna, sino exponiendo que no dispone de herramientas para su comprobación cuando afirma que “habría que disponer de herramientas necesarias para esos cálculos, y el Comité no dispone de las mismas (...)”, proponiendo que si por el órgano de contratación se decide puntuar esta mejora “ se haga uso de la asistencia técnica referida en el informe remitido a este Comité y que fue elaborado por el técnico redactor del pliego en fecha 9 de octubre de 2018”.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Estas licitadoras entienden que si ya antes de la adjudicación el Comité dejó sentado que no apreciaba errores materiales, de hecho o aritméticos, en las ofertas valoradas, no se justifica que después, al informar los recursos de reposición, estime que las ofertas de FERROVIAL-SIEMSA al Lote 2, y de FERROVIAL-FERROSER, al Lote 3, contienen varios errores derivados de la inclusión equivocada de calles ubicadas en el ámbito geográfico de un Lote en otro distinto.

Sobre esta cuestión, hemos de precisar que estos “errores” que ha motivado la que se rebaje la valoración de las ofertas en este subcriterio (y también respecto de otras mejoras, como analizaremos después) ha requerida una revisión a conciencia y detallada de las ofertas presentadas por estas mercantiles, lo que excede con mucho de los márgenes que la doctrina jurisprudencial ha fijado para la rectificación de oficio de errores materiales o aritméticos. Así, nos remitimos a lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1984 (RJ 1984/326), según la cual un error material se caracteriza por “versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio, particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse”. La Sentencia del Tribunal Supremo 393/2016, de 9 de junio, precisa el ámbito en que pueden producirse estos errores apelando a la doctrina constitucional (ver STC 23/1996, de 13 de febrero): “los supuestos que integran el ámbito objetivo de esa posibilidad de aclaración de sentencia son los errores materiales manifiestos y los aritméticos, las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para llevarla plenamente a efecto y los conceptos oscuros, susceptibles, respectivamente, de ser rectificadas, subsanados y aclarados». Y subraya que los mismos «están sometidos a una rigurosa interpretación restrictiva por su carácter de excepción» y, también, por la posibilidad de que el Tribunal actúe «de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra”.

Entendido dentro de estos límites, el error material «entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada» (STC 141/2003, de 14 de julio, FJ 4º). En ellos, y por lo menos cuando se trata de errores manifiestos, las rectificaciones no afectan al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, por cuanto no exigen una reinterpretación: «las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal, pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, han sido consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación, la utilización del artículo 267 LOPJ se consideró plenamente justificada, por ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos. Todo lo cual nos ha llevado a concluir, en la STC 48/1999, de 22 de marzo, que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo» (STC 262/2000, de 30 de octubre). Porque, en tales casos, «resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó» (STC 55/2002, de 11 de marzo).

En resumen, la doctrina jurisprudencial concluye: "La rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) ) según constante jurisprudencia ( sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967 , 15 de octubre de 1984 , 31 de octubre de 1984 , 16 de noviembre de 1984 , 30 de mayo de 1985 , 18 de septiembre de 1985 , 31 de enero de 1989 , 13 de marzo de 1989 , 29 de marzo de 1989 , 9 de octubre de 1989 , 26 de octubre de 1989 , 20 de diciembre de 1989 , 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989 , 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo."

Ahora, analizamos por qué se les ha anulado en el informe de 6 de marzo de 2020 la puntuación que habían obtenido por esta mejora del punto 6.1.4.4 del DBT, y por qué se ha rebajado la valoración del subapartado de la CALIDAD DEL PROYECTO BÁSICO correspondiente a los "anejos de cálculos lumínicos y energéticos".

Por la primera parte de la citada mejora, la de renovación adicional de puntos de luz, FERROVIAL-SIEMSA obtuvo la máxima puntuación (10 puntos) en el Lote 2, igual que FERROVIAL-FERROSER, en el Lote 3.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Se recurrió por SICE la valoración dada a estas Uniones Temporales de Empresas en ambos Lotes, por varios motivos y entre ellos, porque entiende que se ofrece, como mejora, la renovación de instalaciones que, según el DBT, son de obligatoria renovación. Sobre esta cuestión, tienen razón las mercantiles que ahora alegan en que el Comité de Expertos, cuando hizo la valoración de cada Lote, señaló en sus informes que no había procedido a comprobar, uno por uno, que los puntos de luz ofrecidos por las licitadoras como mejora, no estuvieran incluidos entre los obligatorios de ese Lote, y no lo hizo, como en lo respectivos informes a cada Lote se explicó, por falta de elementos para efectuar dicha comprobación, porque algunos documentos de mejora incluían tablas con las calles y puntos de luz de renovación adicional en cada una, pero no adjuntaban plano que permitiera diferenciar, en cada calle, los puntos obligatorios de los que se proponía renovar adicionalmente.

Por eso, por ser aquella condición (la de que no se tratara de puntos de luz de renovación obligatoria) requisito exigido por el DBT para poder valorar la mejora, este Comité decidió, ante la imposibilidad de comprobar si lo ofertado se superponía a lo obligatorio, dar por buena la afirmación que hacía cada licitadora cuando ofrecía como adicionales un número de puntos de luz, y se derivaba al responsable del contrato el control, durante la ejecución del mismo, de este extremo. Y así lo ha mantenido en su informe de 6 de marzo de 2020. Pero ello no significa que si una de las licitadoras, (en este caso SICE) alega en su recurso de reposición que hay puntos concretos en las ofertas de FERROVIAL-SIEMSA y de FERROVIAL-FERROSER que no cumplen este requisito, no deba entrar a verificarlo. Así lo hizo y es más, tras comprobar esta supuesta incongruencia respecto de la calle Isla Grosa, que en concreto mencionó SICE en su recurso, se concluyó que la mejora ofrecida por FERROVIAL-SIEMSA al Lote 2, en este enclave, era correcta porque la licitadora ofrece renovar adicionalmente 4+4 puntos de luz referidos a un cuadro de mando que no es de los incluidos como de renovación obligatoria en el inventario (CM111).

Ahora bien, y nos remitimos en este punto a lo expresado también en las conclusiones del informe de este Comité de 6 de marzo de 2020, con motivo del recurso de reposición interpuesto por SICE, pudo comprobarse y esta es la razón por la que se entiende, como más adelante se explica, que no se debe valorar esta mejora, que tanto en la oferta de FERROVIAL- SIEMSA al Lote 2, como en la de FERROVIAL-FERROSER al Lote 3, se incluye la renovación de puntos de luz en calles que, o bien no corresponden al lote al que licitan, o bien se trata de calles inexistentes, o de puntos de luz duplicados.

Este Comité consultó los planos y el callejero del término municipal, y advirtió que, en concreto, FERROVIAL-SIEMSA en su oferta al Lote 2 (correspondiente a Santiago de la Ribera) había incluido calles completas situadas fuera del ámbito geográfico de aplicación de este lote, y que, por tanto, no debían valorarse; y no se trata de uno o dos casos aislados, que incluso podrían atribuirse a simples descuidos en la descripción de su oferta, sino que son muchas las calles incluidas en su oferta que no corresponden al Lote en cuestión, algunas de ellas expresamente mencionadas en el informe de 6 de marzo al que nos remitimos ahora, y hasta sumar un total del 47,85% de las líneas de actuación propuestas en el Lote 2. Si bien en menor proporción (en el 9,87% del total ofertado), se aprecia que sucede lo mismo con la oferta de FERROVIAL- FERROSER al Lote 3.

No están de acuerdo las mercantiles interesadas con esta supuesta incongruencia, y alegan que, en primer lugar, el informe del Comité detalla solo algunos supuestos concretos de errores de encuadre de las calles en el ámbito geográfico de los Lotes que, según el recuento que hacen estas licitadoras, sumarían un total de 379 unidades, es decir, un 19,18% de las unidades de la mejora L2.B.4.b. y un 11,02% de todas de las ofertadas entre ambas mejoras, y no los porcentajes que señala el Comité en su informe.

Sobre esto último cabe señalar que los citados porcentajes del 47,85% y del 9,87% se calcularon sobre el número de calles de las ofertadas en cada lote que, tras repasar el callejero municipal, se comprobó que no se encuadraban en el ámbito geográfico del Lote en cuestión. Efectivamente, para el lote 2 la renovación adicional se marcaron a lápiz, sobre la propia oferta de Ferrovial, las calles (se adjunta documento escaneado en pdf) que no pertenecían al Lote, y respecto de la renovación de elementos en puntos de luz, el porcentaje se calculó sobre los vatios correspondientes a los puntos de luz de cada una de las calles erróneamente incluidas en el Lote, sobre un documento Excel que obra como borrador entre los documentos preparatorios del trabajo de evaluación de este Comité, y que se acompaña al presente informe. Del mismo modo se procedió respecto del lote 3.

Por otra parte, aluden las mercantiles en sus alegaciones a que para elaborar sus ofertas tomaron como referencia la información de los Anexos al pliego que, conforme al apartado 5.3. Cálculos justificativos lumínicos y energéticos del DBT, estaban a su disposición. Señala este apartado: “Cada licitador tomando como base la información de los Anexos A, D y E de cada lote, donde se exponen las actuaciones a realizar, los centros de mando afectados, etc, así como con la toma de contacto con la instalación en las visitas de campo, concretará su solución”.

Es cierto que ahora, a la vista de las alegaciones que hacen estas tres mercantiles, este Comité ha descubierto que había un documento (que no está publicado en la web municipal, dentro del perfil del contratante), elaborado por la auditoría que el Ayuntamiento encargó y que sirvió de base para captar los fondos europeos a los que está sujeta la presente licitación. Este documento al parecer se puso a disposición de los licitadores, y se remitió a los que expresamente lo solicitaron, e incluye informes individuales por centros de mando. En estos informes se ha visto que, por ejemplo, figura dentro del ámbito geográfico del Lote 2, una calle denominada calle Salón, situada a la altura de Los Pozuelos, además de la calle Salón de Santiago de la Ribera que es la única que con ese nombre viene en el callejero. Pero es que también hay una calle que dicho documento de la auditoría denomina calle Salón dentro del ámbito del Lote 3 (San Javier). Como decimos el Comité desconocía esta circunstancia, pero lo cierto es que el error que respecto de la calle Salón se puso de manifiesto en el informe de 6 de marzo fue que en la calle Salón de la Ribera (la que viene como tal en el Callejero Municipal), el DBT plantea la sustitución obligatoria de 3 puntos de luz; FERROVIAL- FERROSER plantea la renovación obligatoria de 4+3 puntos de luz, lo cual ya “a priori” resultaba inadecuado pues en su configuración actual la calle cuenta con dos puntos de luz, por lo que era difícilmente justificable que necesitara siete puntos de luz. En la alegación se justifican los 4 puntos adicionales del CM 107, que corresponden a la calle Salón de los Pozuelos (también perteneciente al Lote 2), pero no los otros 3 puntos ofertados del CM77, que se encuadra sin embargo al lote 3, y que las licitadoras han incluido por en ambos lotes, en el 2 y en el 3, generando una duplicidad indebida que hace inviable la ejecución de la mejora del artículo 6.1.4.4, tal y como la ofrecen, y que altera la calidad del proyecto en cuanto al subapartado de cálculos lumínicos y energéticos.

Tras haber realizado la misma labor de comprobación que con los puntos de luz que se proponen renovar adicionalmente, encontramos también, respecto de la renovación adicional de elementos, que se incluyen calles que no son del Lote al que se licita, lo que implica una importante merma en la cantidad



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

de watos de ahorro que se consideraron para valorar esta segunda parte de la mejora, que invalida los resultados de los estudios lumínicos y energéticos realizados. Sobre esta segunda parte de renovación adicional de elementos en puntos de luz, el mismo apartado 6.1.4.4. del DBT señala que se valorará y se otorgará la mayor puntuación “al licitador que mayor ahorro energético proporcione con estas renovaciones, debiendo justificarlo energética, técnica y lumínicamente, y al resto de licitadores la puntuación que en proporción directa les correspondan.” Pues bien, las mercantiles cuyas alegaciones estamos ahora analizando aportan unas cifras de ahorro energético basadas en unos estudios lumínicos que se ha comprobado que no son correctos, como se expone en el informe de 6 de marzo de 2020, al que de nuevo este Comité se remite, y en el que se ejemplifica, en ubicaciones concretas, que la configuración de los parámetros con los que se han realizado los estudios lumínicos no se corresponden con la realidad física de la calle (anchos de las calles, anchos de las calzadas de rodadura, altura de las farolas, etc.); eso indudablemente varía los resultados de los estudios. De este modo, Comité revisó algunas de las calles que, según SICE, estaban afectadas de algunas de las deficiencias hasta aquí señaladas, y detectó que en efecto había errores que viciaban el resultado referido al ahorro energético propuesto.

Es cierto, como ahora se analiza, que las alegantes tienen razón respecto de la admisibilidad de algunos de los estudios que en el informe de 6 de marzo se calificaron como erróneos, pero como también ahora veremos, sigue habiendo incongruencias en sus ofertas que justifican que la conclusión sea la misma a la que este Comité llegó en aquel informe de marzo de 2020.

Como por ejemplo sucede, en el Lote 2, con la calle Milano, para la que el DBT exige una clase alumbrado ME4b, que requiere un nivel mínimo de iluminación en aceras (Em) de 15, y la oferta de FERROVIAL-SIEMSA en sus estudios lumínicos ST12 y ST13 para esta calle no alcanza ese nivel mínimo. Adicionalmente, la calle Milano pertenece al Lote 3, por lo que su inclusión en la oferta al Lote 2 como mejora por renovación adicional de elementos en puntos de luz no hace sino de nuevo aumentar indebidamente el cálculo de ahorro energético.

Dice la alegante sobre la calle Milano que, según el punto 4.3 del DBT: “Se prestará especial observancia al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior (en adelante REEIAE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias EA-O1 a EA-07, así como al vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (en adelante REBT), particularmente a lo dispuesto en su ITC-BT-09, y al documento Requerimientos Técnicos Exigibles para Luminarias con Tecnología LED de Alumbrado Exterior del IDAE Cel.” Pues bien, el REEIAE, en su ITC-EA-02, indica que el nivel de iluminación es referida a la vía, a pesar de que pueda ser indicado niveles de iluminación para aceras por parte de la administración competente.

El hecho es que el DBT exige en su página 31 que se justifiquen los niveles de aceras. En concreto, señala que los cálculos justificativos lumínicos a aportar deberán contener como mínimo:

- Valores de iluminancias y luminancias en viales y aceras.
- Uniformidades de iluminancias y luminancias en vías y aceras.

El DBT requiere un nivel de iluminación ME4b en calle Milano (página 33 DBT). Si bien no exige expresamente CE3 en aceras, sí que se extrae dicha conclusión de la TABLA - 5.5 Clases de alumbrado serie CE, de la Guía Técnica de Eficiencia Energética en Iluminación del IDAE. Así, cuando se refiere al criterio de iluminancia, señala esta Guía que se aplicarán los criterios de calidad de iluminación mediante la iluminancia media y su uniformidad, que corresponden a las clases de alumbrado de la serie CE (tabla 5.5).

Por su parte, señala la tabla 5.12 de la citada Guía Técnica que, cuando se utilice el criterio de iluminancia, la clase de alumbrado que se defina para el tramo singular será un grado superior al de la vía de tráfico al que corresponde dicho tramo singular. Por ejemplo, si a una carretera se le atribuye una clase de alumbrado ME3, a un tramo singular incluido en su recorrido le corresponde una clase de alumbrado CE2.

Es así práctica habitual que se aplique en aceras la serie CE de un nivel inferior al correspondiente ME exigido para la vía de tráfico. En este caso CE3 para ME4b, el cual exige  $E_m=15$  o superior. Por lo que nos reiteramos en lo ya expuesto en nuestro informe de marzo, si bien debido a lo complejo de la interpretación, podemos plantear que sea evaluado por la asistencia técnica.

Para responder el recurso de SICE, como decimos el Comité comprobó, de forma aleatoria, algunos de los puntos señalados como deficientes por la recurrente. Así, además de lo expuesto respecto de la calle Milano, y en relación al código de simulación BFV12CCDAEEAEDCAPO1E, se hizo un muestreo entre las calles mencionadas en la alegación, en concreto, en las calles Príncipe, calle Pizarro y calle Isaac Peral, y se verificó que la geometría de las calles es distinta a la contemplada en el estudio lumínico, y que además pertenecen al ámbito geográfico del Lote 3.

Se ha comprobado que tiene razón la licitadora que ahora alega al recurso en que hay un error material en la transcripción del código, pues sobra la letra 'E' al final, pero eso no quita, y la propia alegante lo reconoce, que hay una diferencia de geometría, si bien justifica que el resultado es el mismo. Así, manifiesta que las secciones (o geometrías) utilizadas por la UTE para simular el comportamiento lumínico de la propuesta por la UTE pretenden reflejar la realidad, en la medida de lo posible. Los posibles errores de precisión existentes entre la realidad geométrica de la vía y la situación simulada por la UTE, son los suficientemente pequeños, dice la alegante, para que el cálculo genere un resultado sobre el diseño del equipo propuesto idéntico al que se simulara con las condiciones geométricas exactas, de tal forma que no existan errores en el cálculo de la potencia resultante (y por tanto del ahorro), a pesar de que pudiera haber pequeñas diferencias en el resultado de las condiciones lumínicas. Además, recuerda que en el apartado 5.3.Cálculos justificativos lumínicos y energéticos del DBT, se indica "(...)En fase de ejecución, se deberán ajustar los parámetros reales en caso."

El comité, por su parte, y respecto a lo que apunta la alegante y que acaba de exponerse en el párrafo precedente, entiende que la falta de precisión en los cálculos contamina la elección de la mejor luminaria posible, y por tanto su ahorro energético ulterior, pues si bien es cierto que el resultado es el mismo, el que se escoja una luminaria de mayor o menor potencia puede alterar cualquier decisión posterior al respecto, que haga importante lo que, "a priori" es solo una diferencia de unos pocos luxes o de unos pocos vatios. Así por ejemplo, puede ser relevante al valorar una reducción de flujo sobre la misma luminaria, o un cambio de clasificación de la vía por necesidades del tráfico. Este motivo se estima suficiente para concluir que un error en la medición de las calles por parte de la licitadora incide en el ahorro energético, que es el elemento a valorar en la segunda parte de la mejora del apartado 6.1.4.4 del DBT, referida a la renovación adicional de elementos en puntos de luz. Para poder determinar con exactitud tal repercusión se requeriría un estudio en mayor profundidad, para el que como ya se ha



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

indicado, no se poseen los recursos necesarios. Si se estima oportuno por el órgano competente, se recomienda al efecto que se opte por la asistencia técnica referida por el redactor del pliego.

Respecto a la remisión que hace la alegante al apartado 5.3 del DBT, cabe señalar que no resulta admisible incluir claros errores de geometría, como los indicados en el informe de 6 de marzo de 2020, dentro del margen de corrección admisible a la hora de ejecutar la obra, que deben ser derivados de situaciones sobrevenidas (como vicios ocultos o instalaciones subterráneas desconocidas), y no de errores de dimensionado del proyecto.

Se ha comprobado también el código de simulación Tfv12CCDAGAAADCB001, e igualmente de forma aleatoria, se han comprobado algunas de las calles mencionadas en la alegación (calles Río Benamor, Pitín y Parque Almansa). En la primera, la geometría sí coincide con la del estudio lumínico, pero no en las otras dos, con el agravante que el Parque Almansa, por su características, requiere un estudio bidimensional y no lineal, como se hace con las calles. Es por otra parte lógico que un parque tenga que estar iluminado en su conjunto, por razones de seguridad, es decir, no solo en la parte peatonal, sino también en los rincones y zonas de vegetación.

Sobre las calles Río Benamor y Pitín, valga en respuesta a las alegaciones de la licitadora lo fundamentado respecto de las calles Príncipe, calle Pizarro y calle Isaac Peral, por ser la misma la argumentación empleada en defensa de la eficacia de sus cálculos. Respecto del Parque Almansa (CM66), manifiesta la alegante que se sitúa la mejora de 120 elementos en puntos de luz consistentes en un equipo electrónico auxiliar y una lámpara halogenuro metálico de 70 W para luminarias ambientales, y 32 elementos en puntos de luz consistentes en un equipo electrónico auxiliar y una lámpara halogenuro metálico de 100 W para luminarias funcionales, que se han simulado bajo el código ST12. Incluye en su escrito una imagen que muestra (así lo alega) cómo, a pesar de que se sitúan en un parque, tienen la funcionalidad de iluminar el camino peatonal. Por ello, entiende que es correcto utilizar una geometría tal y como se realiza en el código de simulación Tfv12CCDAGAAADCB001 y que no tendría sentido una representación en malla.

En respuesta a esta cuestión, se puede informar que del propio estudio ST12 presentado por la alegante se desprende una geometría de un camino peatonal de 1,5 metros de ancho, con dos carriles de tránsito de vehículos que suman 10 metros, con otro carril peatonal de 1,5 metros de ancho, de lo que resulta un total de 13 metros de ancho de paso, que no pueden calificarse como “camino peatonal” del parque.

En cualquier caso, como se ha apuntado en el párrafo anterior, como ya se dijo, pertenecen al lote 3 y la licitadora lo oferta al Lote 2.

En respuesta a la alegación referente a los tres estudios lumínicos analizados por este Comité respecto de la calle Isla Grosa, se ha comprobado que los estudios correctos en la oferta del alegante son:

-UFV12DEDAGAAADCAZO02, en la tabla resumen es una distribución unilateral con altura de 7 metros, acera de 1,5, calzada de 6 y acera 1,5 (geoméricamente aceptable). En cambio en el estudio lumínico tiene una dimensión unilateral con h7, 1,5+5+1,5, distinto de la tabla, por lo que hay una diferencia entre la tabla y la ficha el estudio, además de una incongruencia en la geometría de la calle (resultaría admisible una banda de rodadura de 6 ó 7 metros, pero no 5.)

-UFV12ACCAGAAACCAPO2 en la tabla resumen es una distribución unilateral h5, 1+7+1 (geoméricamente aceptable). Y en el estudio lumínico tiene una dimensión unilateral h5, 1+7+1, igual a la tabla y similar a la geometría de la calle. Luego este estudio es aceptable.

-UFV12CCDAHAAADCARO2 en la tabla resumen es una distribución unilateral h6, 1,5+7+1,5 (geoméricamente aceptable). Y en el estudio lumínico tiene una dimensión unilateral h6, 1,5+7+1,5, igual a la tabla y similar a la geometría de la calle. También este estudio es admisible, como el segundo, pero no así el primero, por lo que la conclusión es la misma a la que este Comité llegó en el informe de 6 de marzo respecto de esta calle.

Es en este punto donde el Comité señala que ello no significa que se sobrepasen los límites establecidos en el DBT para los parámetros lumínicos y energéticos; que para comprobar si los superan o no habría que realizar ciertos cálculos que requieren unas herramientas de las que este Comité carece (datos exactos de geometría física, matrices de cálculo de las luminarias propuestas, software de cálculo, etc.). Pese a no poder afirmar que se excedan dichos límites, sí que se concluye que los defectos observados en la geometría de las calles, y el que se entremezclen calles que por su localización pertenecen a otro Lote, son motivos suficientes para entender que no se justifica debidamente, desde un punto de vista técnico, lumínico y energético, el ahorro propuesto, como exige este apartado 6.1.4.4 para valorar la mejora, y por esto se anula la puntuación obtenida por estas UTE.s en los Lotes 2 y 3, respectivamente, tanto por renovación adicional de puntos de luz como por renovación adicional de elementos en puntos de luz.

Aunque el presente contrato se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de 2011, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en su artículo 145.7 dispone que en el caso de se establezcan mejoras como criterio de adjudicación, éstas deberán estar suficientemente especificadas, y precisa que se entenderá que lo están “cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.” Continúa este precepto diciendo: “Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.” Y concluye el artículo que venimos analizando: “Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

La anterior referencia al artículo 145.7 LCSP, solo sirve para ahondar en el argumento de que la mejora del Lote 2 relativa a renovación adicional de puntos de luz y de elementos en puntos de luz, la del apartado 6.1.4.4, de FERROVIAL-SIEMSA no es válida porque como parte del contrato que es la mejora, la misma resulta de obligado cumplimiento por la que haya resultado adjudicataria del lote, y lo cierto es que no puede llevarse a efecto una mejora que implica actuaciones sobre calles que no pertenecen a las que son objeto del lote en cuestión; pero es que además, la misma mejora se reproduce en el Lote al que de verdad pertenece la calle, en el Lote 3, lo que provocaría, de resultar finalmente adjudicataria de ambos, una duplicidad indebida de puntos de luz en determinadas calles que no es que se han incluido por error en el Lote al que no corresponden, sino que se han ofertado por la licitadora dos veces, tanto en el Lote 2 como en el Lote 3, de modo que la mejora no estaría en absoluto justificada,



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

desde el punto de vista técnico, conforme a los cálculos lumínicos y energéticos presentados. Por ser requisito técnico exigido en el DBT, se estima suficiente por este Comité lo hasta aquí expuesto para anular la puntuación otorgada por este apartado de mejoras a FERROVIAL-SIEMSA (en el Lote 2) y a FERROVIAL-FERROSER (en el Lote 3). Además de que podría producirse un conflicto a la hora de ejecutar el contrato, en caso de que la empresa que resultase adjudicataria del Lote 2, no fuera la misma que la del Lote 3 y se diera la circunstancia de esta última hubiera ofrecido como mejora actuaciones en la misma zona.

No obstante, y a esto se refieren las mercantiles alegantes en su escrito, matizó este Comité, que si la Mesa de Contratación (que es la que tiene que proponer la resolución de los recursos a la Junta de Gobierno Local) estima oportuno reforzar las conclusiones del Comité (que se reitera en lo ya expuesto) sobre la procedencia de no puntuar la mejora, puede recurrir a la asistencia técnica referida en el informe remitido a este Comité y que fue elaborado por el técnico redactor del pliego, en fecha 9 de octubre de 2018, para comprobar si el ahorro energético que ofrecen ambas UTES supera los parámetros lumínicos y energéticos establecidos en el DBT.

En cuanto a los cálculos lumínicos y energéticos, alegan las mercantiles interesadas que el Comité ha rebajado la puntuación que les correspondía por este subapartado, sin motivarlo suficientemente, de 6 puntos a 4 puntos en el Lote 2 y de 5 puntos a 4 puntos en el Lote 3, con el argumento de que los cálculos de los ahorros energéticos del apartado segundo de la Mejora de ampliación de elementos de luz contienen errores, extendiendo los efectos de esta valoración a los cálculos lumínicos y energéticos del Proyecto Básico.

Sobre los cálculos lumínicos y energéticos hemos de recordar que además de servir como justificación de las mejoras que se refieren al ahorro energético y de potencia, el DBT lo considera específicamente como subapartado a tener en cuenta para valorar la calidad del proyecto presentado, que se puntuarán “de 0 hasta 8 puntos, los anejos de cálculos justificativos lumínicos y energéticos, así como la plenitud en la documentación aportada conforme al punto 5.2, que verifiquen y corroboren la solución propuesta por el licitador, que sin menoscabar ninguno de los requisitos lumínicos y cumpliendo con el ahorro energético final mínimo esperado, validen las luminarias escogidas por el licitador, que deberán en todo caso ser equivalentes en sus características o coincidir con las luminarias de referencia que contempla este documento.”

Como ya hemos señalado con motivo de la anterior alegación, se han detectado fallos en los cálculos lumínicos que FERROVIAL-SIEMSA y FERROVIAL-FERROSER han realizado respecto de algunas calles, pero no se aprecia en todas, por lo que, aunque se considera injusto anular todos los puntos otorgados por este subapartado con el que se pretende puntuar la calidad del proyecto presentado, es evidente que alguna penalización debe conllevar. La primera UTE obtuvo por este subapartado 6 puntos en el Lote 2, y la segunda UTE 5 puntos en el Lote 3.

El Comité ha seguido los criterios sentados respecto de este subapartado en su valoración inicial, en la que se indicó que los ocho puntos de este subapartado se distribuirían de la siguiente forma: cuatro

por los cálculos lumínicos y 4 por los energéticos. Se incluyó una penalización general a todas las licitadoras, de un punto por cada uno de estos cálculos (uno por los lumínicos y otro por los energéticos), en tanto que ninguna de las ofertas cumplía estrictamente las exigencias del pliego respecto de este subapartado, pues ninguna incluía los treinta y ocho certificados exigidos en el apartado 5.2 del DBT. Por tanto, en lugar de 8 eran 6 los puntos máximos a otorgar a las licitadoras. A esto se añade que, con motivo del recurso de reposición de SICE, se ha comprobado que parte de los cálculos lumínicos de FERROVIAL-SIEMSA (en el Lote 2) y de FERROVIAL-FERROSER (en el Lote 3) son inexactos, y ello también afecta a los cálculos energéticos, por lo que se estima procedente, y así se propone en el informe de este Comité de 6 de marzo, reducir a 4 la puntuación de la adjudicataria por el subapartado de Anejos de cálculos lumínicos y energéticos, tanto en el Lote 2 como en el 3. Se quita un punto más a la UTE que concurre al Lote 2 porque, como hemos visto, el número de calles indebidamente incluidas en el Lote es mayor que en el Lote 3 y, por tanto, también lo es el desfase entre el resultado de sus estudios lumínicos y el que se obtiene si eliminamos estas calles.

Dicen las alegantes que “al no haberse acreditado error alguno asociado a cálculos lumínicos y energéticos del proyecto básico, la extensión de posibles errores de la mejora a la puntuación del proyecto básico resulta de todo punto arbitraria.” Insistimos, y así ha quedado argumentado en este informe de nuevo, que sí se han apreciado errores en los cálculos lumínicos y energéticos del proyecto básico, otra cosa es que no se pueda cuantificar el alcance de los mismos con los medios de que es este Comité dispone, hasta el punto de poder afirmar si se sobrepasan o no los parámetros exigidos. Pero la propia existencia de errores vicia el resultado de los cálculos y en consecuencia la calidad del proyecto presentado.

Respecto de la mejora del apartado 6.1.4.4 del DBT dicen que: “resulta igualmente arbitrario el hecho de puntuar con 0 puntos la Mejora ofertada en la medida en que, aun aceptando a efectos meramente dialécticos que estuviera acreditado lo que afirma la recurrente y el Informe 06/03/2020 (que como veremos a continuación no lo está en absoluto), es evidente que nunca la puntuación podría ser 0 sino que deberían puntuarse los puntos de luz que cumplieren con los requisitos del pliego y que según el propio informe serían el 52,15% en el Lote 2 y el 90,13% en el Lote 3, por así imponerlo el tenor literal del propio criterio de puntuación; y lo mismo ocurre con el ahorro energético de la renovación de los elementos de luz, en este caso agravado por el hecho de que el propio Comité afirma que no dispone de las herramientas para su cálculo.”

En párrafos anteriores, se ha argumentado por qué la inclusión indebida de calles que nos son del Lote al que se oferta altera el número de puntos de luz a considerar respecto de los ofertados así como el ahorro ofrecido. Ya sea en un mayor o menor porcentaje, el hecho de que la mejora no pueda cumplirse en los términos estrictos de la oferta anula, a juicio de este Comité, esta mejora, por lo que se reitera la propuesta de dar a FERROVIAL-SIEMSA en el Lote 2 y a FERROVIAL-FERROSER en el Lote 3, 0 puntos, en ambos apartados de la mejora 6.1.4.4 del DBT.

El artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado. Y el plazo para interponer dicho recurso, cuando el acto recurrible es expreso, es de un mes, a contar desde el día siguiente hábil a aquel en que se notifique a los interesados (artículo 124.1 de LPACAP). Así, en este caso el acto que puso fin a la vía administrativa fue el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 15 de noviembre de 2019, de adjudicación de los tres lotes, en el que se asumía, en cuanto a los criterios evaluables mediante juicio de valor, el análisis y valoración que este Comité había hecho en cada uno de los informes que elaboró por cada lote. Por tanto, solo en respuesta a los



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

recursos que se interpusieron dentro del citado plazo de un mes, este Comité entró a revisar sus informes previos al acto de adjudicación, y lo hizo solo y exclusivamente, en cuanto al fondo de la valoración, en lo que respecta a las cuestiones que fueron planteadas en dichos recursos. Por contra, entendemos que no cabe ahora que el Comité realice de nuevo, a instancia de las alegaciones que al recurso y al informe del recurso se plantean, una tercera revisión de las valoraciones, pues sería tanto como prorrogar, en contra de lo previsto en la Ley de Procedimiento, antes citada, el plazo de interposición de recurso ordinario en vía administrativa; únicamente, se pretende en este informe, en estricto respeto al derecho de todo los participantes a conocer cuánto obre en el expediente, aclarar la argumentación expuesta en el informe de 6 de marzo de 2020, de modo que si, aún así, persiste la disconformidad, estas licitadoras tengan toda la información para poder ejercer su legítimo derecho de defensa en vía jurisdiccional, tras la resolución que el órgano competente adopte de los recursos de reposición en su momento presentados.

Por lo que acabamos de exponer en el párrafo anterior, este Comité no va a entrar a analizar las alegaciones que SICE realiza en este trámite de audiencia y con las que pretende reiterar, a modo de segundo recurso, lo ya expuesto en su recurso de reposición, que como decimos, ha sido ampliamente analizado y contestado por lo que concierne a este Comité en el informe de 6 de marzo de 2020. Tampoco va el Comité, por el mismo motivo, a revisar ahora, como plantean FERROVIAL, FERRROSER Y SIEMSA, las ofertas de SICE a los lotes 2 y 3, porque la discrepancia que estas mercantiles pudieran tener con la valoración que se le dio a SICE en los informes previos a la adjudicación, debió plantearse, como decimos, dentro del plazo para recurrir en vía administrativa, y no se hizo.

Cuestión distinta es que proceda responder a la disconformidad que FERROVIAL, FERRROSER Y SIEMSA exponen sobre la modificación que tras el informe de 6 de marzo de 2020, se propone en las puntuaciones otorgadas a la UTE formada por ELSAMEX-QUARTO-LUNA en los subapartados del criterio PROYECTO BÁSICO siguientes:

- a) Descripción gráfica de las redes de servicios existentes (hasta 2 puntos). Iguala a 1,75 puntos la valoración de todos los lotes, lo que implica que en el Lote 2 pasa de 1,50 a 1,75 puntos (+0,25) y en el Lote 3 de 2,00 a 1,75 puntos (-0,25).

- b) Cálculos justificativos eléctricos de las nuevas redes (hasta 2 puntos). Iguala a 1,33 puntos la valoración de todos los lotes (media aritmética de la valoración inicial), lo que implica que en el Lote 2 pasa de 2 a 1,33 puntos (-0,67 puntos) y en el Lote 3 de 0,50 a 1,33 puntos (+0,83).

- c) Viabilidad y mejores procedimientos en la legalización posterior de las instalaciones (hasta 2 puntos). Iguala a 1,00 punto la valoración de todos los lotes, lo que implica que en el Lote 2 pasa de 0,50 a 1,00 punto (+0,50) y en el Lote 3 de 0,50 a 1,00 puntos (+0,50).

- d) Planning de montaje de luminarias y de renovación de instalaciones (hasta 2 puntos en los Lotes 1 y 2 y hasta 4 puntos en el Lote 3). Se corrige la valoración en el Lote 1 y se mantiene la puntuación de 4 puntos en los Lotes 2 y 3 que son los que afectan a las ofertas de mis representadas.

Esta UTE formada por ELSAMEX-QUARTO-LUNA en su recurso manifestó que no estaba de acuerdo con que se le hubieran puntuado de manera diferente en cada lote estos subapartados cuando su oferta era la misma en los tres y el criterio de valoración que el Comité expuso que seguiría para evaluar cada uno de ellos también era el mismo en los tres casos. Efectivamente, como en los informes emitidos por el Comité de expertos, correspondientes a cada lote, se explicó, y como ahora recoge también el escrito de alegaciones, que estamos analizando, en cuanto a los 2 puntos a repartir por la descripción gráfica de redes existentes, de forma literal, recogían los tres informes del comité de expertos lo siguiente: “(...) se ha tenido en cuenta para puntuar de 0 a 1 la claridad expositiva de los gráficos aportados por cada licitador. Para el otro punto (...), se ha ponderado, respecto de las redes de servicios existentes, el hecho de que, además de la simple descripción gráfica, en el proyecto se prevean los servicios afectados, cruzamientos o paralelismos con otras infraestructuras presentes, y el grado de detalle de estas previsiones.”

En atención a lo anterior, y tras haberse revisado la documentación presentada por la UTE ELSAMEX- QUARTO-LUNA y la puntuación otorgada, este comité entiende que no sería razonable mantener una diferente puntuación por este subapartado en cada uno de los tres lotes. Y es que si bien en los tres se observan las deficiencias e imprecisiones antes apuntadas en cuanto a la calidad en la presentación de los gráficos, tanto en lo que se refiere al diseño y tipo de gráfico empleado como en lo que respecta al desarrollo del estudio de redes existentes, la solución elegida es sustancialmente la misma en los tres lotes, por lo que se estima procedente asignarle la misma puntuación en los tres. Y si se opta por asignarle 1,75 puntos por este subconcepto es porque no se entiende procedente otorgar la máxima puntuación posible (2 puntos), dadas las deficiencias observadas y expuestas en el informe de 6 de marzo de 2020, pero tampoco empeorar la situación de la recurrente por una incongruencia en la valoración inicial, por causas que no le son atribuibles a la recurrente.

Con este mismo razonamiento, el Comité ha equiparado la puntuación de la UTE recurrente en aquellos subapartados en que sin justificación alguna por diferencias sustanciales en las ofertas se había otorgado diferente puntuación. Así, en cuanto a los cálculos justificativos eléctricos de las nuevas redes, prevé el DBT, para los tres lotes, un máximo de 2 puntos, y solo especifica que han de ser cálculos “que verifiquen y corroboren la solución propuesta por el licitador”. En consecuencia, este Comité optó por puntuar cada proposición, en función de que estuviera más o menos justificada la solución que cada licitador ofrecía. En el caso de la UTE formada por Elsamex, S.A.U, Quarto Proyectos, S.L y Montajes Luna, S.L. ésta recurrió que el Comité valorara con 2 puntos los cálculos justificativos eléctricos correspondientes al Lote 1, pero concedió 1,5 puntos en los lotes 2 y 3, cuando el grado de desarrollo en la documentación presentada es el mismo en sus tres ofertas. Una vez revisados los informes de valoración, se ha comprobado que las puntuaciones asignadas a la licitadora no son las indicadas en la alegación, sino 1,5 puntos para el lote 1, 2 puntos para el lote 2, y 0,5 para el lote 3.

En consecuencia con lo expuesto, este Comité entiende que, si bien no debe diferenciarse la puntuación de un lote a otro, por no haber diferencias sustanciales entre las ofertas presentadas a uno y a otros, tampoco se puede asignar la máxima puntuación a la recurrente, toda vez que supondría una discriminación injusta con respecto a la oferta de otros licitadores, que sí presentan previsiones de cálculo más detalladas. Se propone, por tanto, la revisión de la puntuación de la recurrente, concediéndole 1,33 puntos, en cada uno de los tres lotes a los que concurre, cantidad que resulta de la media aritmética de la puntuación inicial asignada. Si bien, razones estrictamente técnicas sustentarían la decisión de rebajar la puntuación asignada por este subconcepto (a 1 punto señala expresamente el informe de este Comité de 6 de marzo) el mismo entiende que la prohibición



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

legal de la “reformatio in peius”, sin perjuicio del criterio del órgano proponente de la resolución del recurso, que es la Mesa de Contratación, actuaría como límite de esta rebaja.

Sobre lo anterior dicen las ahora alegantes FERROVAL, SIEMSA Y FERROSER que como la propia UTE ELSAMEX-QUARTO-LUNA manifestó “los cálculos eléctricos no se podían realizar al no estar definido el trazado”, y que, en efecto, han comprobado que así es porque dicha UTE sólo presentó los cálculos justificativos eléctricos de tres líneas de tres centros de mando para el Lote 2 contenidos en Tomo II Anejos a la memoria, Anejo 1 “Cálculos eléctricos de las nuevas instalaciones”, que coinciden con los que tienen cruce semafórico alimentado de centro de mando de alumbrado público. En concreto para el CM 79, 99 y 100. Su análisis no alcanza al 5% de los cálculos exigidos, por lo que no se explica cómo no se le ha valorado en esta apartado con 0 puntos.

Es cierto que el DBT no fija el trazado de las redes a ejecutar para las nuevas instalaciones. A juicio de este Comité, ello deja abierta la posibilidad a que fueran las licitadoras las que propusieran la configuración de redes que estimasen oportunas. No obstante, al no precisar el pliego que dicha configuración queda a la libre elección de los ofertantes, entiende el Comité que no puede ser ésta una exigencia para valorar la calidad de los proyectos presentados, por lo que se ha limitado a ponderar la puntuación, en función del grado de detalle de los cálculos presentados, conforme a los criterios específicamente descritos en el DBT para este subconcepto.

En relación a la Viabilidad y mejores procedimientos de legalización, lo que argumenta el Comité es que no se plantea por la recurrente en su oferta ni siquiera el concepto de viabilidad, lo que excluye que se le puedan otorgar los 2 puntos con los que, como máximo, se puede calificar este subapartado. Añade que la forma tan genérica en que trata el asunto de la legalización es, a juicio del Comité, insuficiente, máxime cuando se trata de un procedimiento reglado, con unos pasos prefijados de forma clara por la normativa de seguridad industrial para el sector eléctrico. Así, a modo de ejemplo, no se contempla la inspección por OCA que exige el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones. No obstante, se estima que, aunque escueta dicha descripción hace merecedora a la licitadora de obtener por este subapartado algún punto y que no puede ser diferente la puntuación en cada lote, pues la oferta es la misma en los tres. En consecuencia, se estima procedente revisar la puntuación, proponiendo una valoración uniforme por lote de 1 punto. De forma similar razona el Comité la variación respecto del Planning de montaje, en los términos que se explican en el informe de 6 de marzo, al que expresamente nos remitimos ahora.

A continuación las alegantes manifiestan, sobre los dos puntos correspondientes a los “gráficos de redes existentes”, que el apartado a) el Informe 06/03/2020 indica que “se ha tenido en cuenta para puntuar de 0 a 1 la claridad expositiva de los gráficos aportados por cada licitador. Para el otro punto (...), se ha ponderado, respecto de las redes de servicios existentes, el hecho de que, además de la simple descripción gráfica, en el proyecto se prevean los servicios afectados, cruzamientos o paralelismos con otras infraestructuras presentes, y el grado de detalle de estas previsiones”. Añaden que la puntuación que se les otorgó fue de 0 puntos en el Lote 2 y 1 punto en el Lote 3, siendo así que la documentación aportada es la misma en ambos lotes. La puntuación de 0 puntos en el Lote 2 según el Informe del Comité

de 7 de junio de 2019 fue debida a que “hay planos sin leyenda que ni permiten extraer conclusiones”. Sin embargo, manifiesta la alegante que en todos los planos se contiene la siguiente leyenda (copian en su escrito de alegaciones, como prueba, la imagen de la leyenda que, según manifiestan, se acompaña en todos sus planos).

En cuanto a la descripción gráfica de la posible afección de las obras al Dominio Público Marítimo-Terrestre y a sus servidumbres, a los efectos de facilitar la tramitación de las preceptivas autorizaciones frente a los Organismos Públicos competentes en caso de ser necesarias, se les puntuó con 0 puntos. Sin embargo, alega que todos los licitadores han presentado el mismo plano. Así, subraya que SICE, que obtuvo la máxima puntuación, aporta un conjunto de 6 planos extraídos de Google Earth (5 trozos de la demarcación) con las mismas líneas marcadas que mi representada UTE FERROVIAL-SIEMSA (copia el contenido de los planos)

Con relación al apartado d) del informe del Comité de 6 de marzo, sobre el Presupuesto, señala que presentaron exactamente la misma documentación en los Lotes 2 y 3, y en el Lote 2 fue valorada con la máxima puntuación (2 puntos), mientras que en el Lote 3 se le otorgaron 3 puntos de los 4 posibles, por lo que la solución debería ser misma.

En lo que se refiere al apartado de Viabilidad y Procedimiento de Legalización, alega que FERROVIAL-FERROSER obtuvo en el Lote 3 peor puntuación que otros licitadores siendo así que algunos no han aportado los cálculos lumínicos justificativos de la inmensa mayoría de las calles (en la oferta de SICE, por ejemplo no se llegan a justificar cálculos lumínicos ni un 1% de las calles). Al respecto de esta cuestión el Comité se remite al informe de valoración correspondiente a este Lote 3 y a la fundamentación que se incluye en el mismo sobre el modo de valorar este subapartado incluido en la Calidad del Proyecto Básico.

Respecto a su última alegación, que se refiere al subapartado del Planning de Montaje, señala que igual que ocurre con el anterior, sus ofertas a los Lotes 2 y 3 se han puntuado con 1 punto sobre 2 posibles, cuando contienen exactamente la misma información que, por ejemplo, SICE, que obtuvo la máxima puntuación en este apartado, ya que a lo largo de más de cien páginas incluye los precios descompuestos, los precios unitarios (la suma del descompuesto), las mediciones, y el presupuesto por centro de mando por lo que no se entiende que se le haya valorado a mis representadas con la mitad de puntuación.

Como resumen de lo expuesto en párrafos anteriores, sobre todas estas cuestiones que, respecto de sus propias ofertas, plantean FERROVIAL, SIEMSA Y FERROSER, se puede concluir que este Comité se limita a responder en el presente informe a las alegaciones que afectan a elementos introducidos en el informe de 6 de marzo de 2020, emitido en respuesta a los recursos de reposición presentados, pero no va a revisar de nuevo, porque no es lo que se nos pide ahora, los informes de valoración elaborados por cada uno de los lotes. Nos remitimos, por tanto, a las razones que fundamentaron la valoración de las alegantes en los informes respectivamente emitidos por este Comité a los Lotes 2 y 3 y que no recurrieron en plazo.

## B) ALEGACIONES DE SICE.

Solicita que, puesto que en el propio informe del Comité de 6 de marzo de 2020, se afirma que, tras la oportuna aclaración y verificación “in situ” y en dependencias del propio Ayuntamiento: “(...) en efecto, puede entenderse que el sistema de telegestión ofrecido por SICE, S.A., cumple todos los



**Ayuntamiento de San Javier**

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
**PLENO 2020-12-22**  
**JVZ/RMSR**

requisitos del DBT y merece ser valorado.”, dicha mejora ofertada por SICE sea valorada con los 15 puntos máximos posibles, pues el sistema de telegestión ofrecido cumple, apartado por apartado, con todos los requisitos exigidos por el DBT.

Este Comité se reafirma en su decisión de no valorar esta mejora y ello por los motivos que ya se han expuesto, porque no se ha dado a todas las licitadoras la misma oportunidad. Para que no haya trato discriminatorio, se valora esta mejora atendiendo únicamente a la documentación aportada de inicio en sus ofertas por las licitadoras, y con esta documentación, el Comité no entendió justificado ni en el caso de SICE ni en el de las demás, que se cumplieran los requisitos del DBT respecto de la telegestión.

### C) ALEGACIONES DE LA UTE REGENERA-ELECNOR

Muestra su disconformidad con que se puntúe la Telegestión a SICE, debido a la improcedencia de la pruebas de verificación realizadas. Al respecto, reiteramos la misma argumentación y conclusión sobre el Sistema de Telegestión que ya han sido explicados. Ni a SICE ni a ninguna otra se le valora la Mejora relativa a la Telegestión, pues este Comité entiende que se ha de atender, exclusivamente a la documentación obrante en las ofertas inicialmente presentadas, y con esa documentación ninguna acredita suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos del DBT para su valoración.

Por tanto, este informe no introduce más modificaciones en las puntuaciones de las licitadoras, que las referidas en las conclusiones del informe de 6 de marzo de 2020, al que expresamente nos remitimos.

Así, respecto del Lote

-Se modifica la valoración de ELSAMEX, que pasa de 1,5 a 1,75 puntos por el subapartado de calidad del proyecto referido a Descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Además, sube de 1,5 a 2 puntos por el Planning de montaje, pero baja de 1,5 a 1,33 punto por los Anejos de cálculos eléctricos.

En el Lote 2:

- ELSAMEX, que pasa de 1,5 a 1,75 puntos por el subapartado de calidad del proyecto referido a “descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Baja de 2 a 1,33 punto en los Anejos de cálculos eléctricos, y sube medio punto, de 0,5 a 1, por el subapartado Viabilidad y mejores procedimientos de legalización.

-ELECNOR-REGENERA LEVANTE, que pierde los siguientes puntos: En la mejora de garantía adicional, baja de 5 a 4,72, y no se le valora la mejora de reducción del plazo de ejecución.

-FERROVIAL-SIEMSA: Pierde los puntos de la mejora relativa a renovación adicional de puntos de luz y la adicional de elementos en puntos de luz, y se le baja de 6 a 4 los puntos atribuidos por el subapartado de la calidad del proyecto correspondiente a los Anejos de cálculos lumínicos y energéticos.

En el Lote 3:

-ELSAMEX, que pasa de 2 a 1,75 puntos por el subapartado de calidad del proyecto referido a “descripción gráfica de las redes de servicios existentes”. Sube de 0,5 a 1,33 punto en los Anejos de cálculos eléctricos, y sube medio punto, de 0,5 a 1, por el subapartado Viabilidad y mejores procedimientos de legalización.

- ELEC NOR-REGENERA LEVANTE, que pierde los siguientes puntos: En la mejora de garantía adicional, baja de 5 a 4,83, y no se le valora la mejora de reducción del plazo de ejecución.

-FERROVIAL-FERROSER: Pierde los puntos de la mejora relativa a renovación adicional de puntos de luz y la adicional de elementos en puntos de luz, y se le baja de 5 a 4 los puntos atribuidos por el subapartado de la calidad del proyecto correspondiente a los Anejos de cálculos lumínicos y energéticos.

Hay que aclarar que la pérdida de puntos de FERROVIAL en la mejora de renovación adicional de puntos de luz y de elementos adicionales en puntos de luz en los Lotes 2 y 3 obliga a recalcular la puntuación que en proporción corresponde al resto de licitadoras, luego todas las que licitaron a estos dos Lotes, verán modificada su puntuación por esta mejora.

Respecto de la valoración de la Telegestión, el Comité se mantiene en el criterio expuesto en los informes de valoración de cada lote de no puntuar esa mejora a ninguna de las licitadoras.

Finalmente, reiteramos que se han detectado dos errores de suma aritmética en las totalizaciones del lote 3 para MOA y ELECTROMUR, que se han de corregir.

Es cuanto se puede informar al respecto. San Javier, 9 de septiembre de 2020. EL COMITÉ DE EXPERTOS”.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

En consideración a lo anteriormente expuesto, se informa por esta Secretaria, lo siguiente:

1º) Los recursos de reposición interpuestos por la UTE Elsamex S.A.U., Quanto Proyectos y Montajes Luna S.L., y por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, cumplen los requisitos de legitimación y de haber sido presentados dentro de plazo, por lo que, los dos recursos, son admisibles a trámite.

2º) Los escritos de alegaciones presentados por :Ferrovial Servicios S.A., Siemsa Industrial S.A. y ferrer Infraestructuras S.A. (en UTE) en relación con el recurso de reposición interpuesto por las mercantiles en UTE Elsamex S.A.U., Quarto Proyectos S.L.,y Montajes Luna S.L.; por las mismas mercantiles, en relación con el recurso presentado por SICE; por la mercantil Sociedad Ibérica de



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Construcciones Eléctricas, S.A., (SICE) reiterando que se le otorguen los 15 puntos relativos al cumplimiento del sistema de telegestión; y por la UTE Regenera Elecnor en relación al recurso de reposición interpuesto por SICE, cumplen los requisitos de legitimación y de haber presentados dentro de plazo, por lo que todas ellas, son admisibles a trámite.

3º) El régimen jurídico en aplicar a ésta licitación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es el siguiente:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en todo lo que no se oponga a la Ley 30/2007.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.
- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en especial la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en su defecto, las normas de derecho privado.

4º) Una de las primeras cuestiones a dilucidar, según el criterio de ésta Secretaría, como previa a las demás, y a la vista del análisis efectuado por el Comité de Expertos sobre las alegaciones presentadas en los dos recursos de reposición de que se trata y en las alegaciones contenidas en los escritos presentados por el resto de licitadores, es el alcance del análisis que el presente informe jurídico debe efectuar y cuales son sus límites, habida cuenta que todo lo que se está debatiendo como consecuencia de lo alegado en los dos recursos presentados y en los escritos presentados, como consecuencia de dichos dos recursos por algunos de los licitadores, gira en torno a la valoración efectuada por el Comité de Expertos sobre los criterios no valorables mediante fórmula, valoración aceptada posteriormente por la Mesa de Contratación y, finalmente, por el propio órgano de contratación, que junto con los criterios sí valorables mediante fórmula, sumó la valoración final de cada una de las ofertas presentadas a cada uno de los tres lotes, y trajo como consecuencia la adjudicación a los tres licitadores que presentaron las ofertas consideradas más favorables en cada uno de los lotes.

Es pacífica la doctrina que la evaluación de los criterios no evaluables mediante fórmula es de apreciación discrecional por el Comité de Expertos, y que los Tribunales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, las resoluciones 209/2011, de 7 de septiembre de 2011, la 210/2013, de 5 de junio de 2013 y la 176/2011, de 29 de junio), considerando dicho Tribunal Administrativo que a éste tipo de criterios le es de aplicación toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad Técnica de la Administración”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de octubre 1989, señaló unos límites a la discrecionalidad técnica, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho; criterio que después se recogió en muchas otras sentencias, como la 104/2019, de 31 de enero de 2019.

También es de resaltar el criterio al respecto del Tribunal Constitucional expresado en la Sentencia 39/1989, de 16 de mayo, con esta declaración:”Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”....

5º) Señalados pues, los límites del presente informe jurídico hemos de reiterar, que tanto las alegaciones de la UTE Elsamex S.A.U., Cuarto Proyecto S.L., y Montajes Luna S.L., como las de la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., (SICE), están referidas, en su totalidad, las de la primera, a supuestos errores en la evaluación de sus ofertas para los tres lotes, por parte del Comité de Expertos, luego asumidos por la Mesa de Contratación y finalmente por el órgano de contratación; y las de la segunda, a supuestos errores llevados a cabo en el proceso de valoración de los criterios no valorables mediante fórmulas, por el Comité de Expertos, respecto a la oferta presentada por la UTE formado por Elecnor S.A., y Regenera Levante S.L., al lote 1; respecto a la oferta presentada por la UTE formada por Elecnor S.A., y Regenera Levante S.L., y la oferta presentada por la UTE formada por Ferrovial Servicios, S.A., y Siemens Industria, S.A., ambas al lote 2; y respecto a la oferta presentada por la UTE formada por Elecnor S.A., y Regenera Levante S.L., y la UTE formada por Ferrovial Servicios, S.A., y Ferrer Infraestructuras S.A., al lote 3. Todo ello además de la alegación de que las ofertas presentadas por SICE, a los tres lotes, no han sido evaluadas adecuadamente, esencialmente, en lo referente a que no se le haya puntuado lo referente a la Telegestión de las instalaciones.

Es de reseñar que ambas licitadoras, en fecha posterior a la apertura de los sobres con la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas, (lo que se realizó en sesión de la Mesa de Contratación de fecha 28 de junio de 2019) y antes de la adjudicación del contrato, presentaron escritos de alegaciones en los que ya aducían parte de lo que ahora incluyen como argumentos de sus respectivos recursos. Que la Mesa de Contratación estimó que dichas alegaciones no debían ser consideradas en ésta fase del procedimiento, puesto que ya se conocían las ofertas de los licitadores en su integridad y se podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y que además, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no contemplaba trámite de alegaciones en ningún momento del procedimiento anterior a la adjudicación.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Que en ese momento, únicamente podrían rectificarse, meros errores materiales producidos en dicha valoración del Comité de Expertos “que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común”, tal como este concepto se contempla en la Resolución n.º 44/2019, de 24 de enero de 2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por lo expuesto, previamente a la adjudicación del Contrato, la Mesa de Contratación acordó dar traslado del acta de la sesión al Comité de Expertos a fin de que el mismo procediera de conformidad lo acordado en dicho asunto.

Tras ello, y anteriormente a lo adjudicación del contrato, que finalmente se produjo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2019, se incorporó al expediente escrito, de fecha 24 de octubre de 2019, del Comité de Expertos que manifestaba que “de la lectura de los citados informes de valoración no se advierte que exista error material, de hecho o aritmético en ninguno de los mismos, que sea susceptible de rectificación de oficio por este Comité”.

6º) Pues bien, si las ofertas, en lo referente a los criterios sujetos a juicio de valor, ya fueron evaluadas, en su momento con anterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas en lo referente a criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, debe dilucidarse ahora si ésta reconsideración de parte de la valoración que efectúa el Comité de Expertos, a la vista de lo alegado por los recurrentes en sus recursos de reposición, puede o no admitirse.

Al respecto, el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a esta licitación, establece que “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.

En el mismo sentido, el artículo 27 de Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, establece que “La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos”. Por su parte, el artículo 30.2 de mismo RD 817/2009 dispone que “En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquella cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, resalta la relevancia del secreto de las proposiciones, diciendo que “se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo a una determinada adjudicación en razón de ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello cuando se

quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior”.

De dicha doctrina jurisprudencial se ha hecho eco el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las Resoluciones 688/2014, 23 de septiembre, 441/2015, de 14 de mayo y 225/2016, de 1 de abril. En ésta última, concretamente, precisa el Tribunal en su fundamento jurídico séptimo, lo siguiente:

“Como hemos reiteradamente señalado, en lo concerniente al informe Técnico valoración del criterio dependiente de juicio de valor, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos determinables.

Por el contrario aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cual será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Y en el fundamento jurídico octavo, afirma lo siguiente: “no podemos dejar de lado, como hemos señalado en anteriores Resoluciones (por todas las números 155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero, y 673/2015, de 17 de julio), la exigencia de respetar el principio de confidencialidad, y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia, resultando imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante formulas automáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCPS que preceptua que “...

7º) Sentados lo anterior y habida cuenta que una vez abiertas las ofertas, y además, concretamente, en el caso que nos ocupa, adjudicado el contrato en sus tres lotes, no se pueden reevaluar los criterios sujetos a un juicio de valor, porque dicha nueva evaluación podría favorecer una determinada adjudicación (aun en esta fase de recurso de reposición en la que nos encontramos); en razón al conocimiento íntegro de las ofertas por el Comité de Expertos, dicho Comité de Expertos únicamente estaba facultado para rectificar algún o algunos errores materiales que se hubieran podido producir en su evaluación de los criterios sujetos a juicios de valor, en el caso en que lo hubiere. Sin embargo, lo que estima esta Secretaría que se ha producido, es una nueva valoración de algunas de las ofertas respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, por parte del Comité de Expertos y la nueva puntuación que propone el Comité de Expertos ahora, excede de lo único que podría proponer, que es la rectificación de un error o errores materiales en su evaluación originaria y ahora discutida en los recursos de reposición presentados por SICE, por la UTE Elsamex S.A.U., Quanto Proyecto S.L y Montajes Luna, S.L. No podemos obviar,



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

que la mayor parte de las alegaciones de disconformidad sobre las puntuaciones otorgadas por el Comité de Expertos ya se conocían por dicho comité, por haber sido recogidas en los escritos de alegaciones presentadas por las ahora recurrentes antes de la adjudicación del contrato, y que, también previamente a la adjudicación, el propio Comité de Expertos manifestó en escrito de fecha 24 de octubre de 2019 que “de la lectura de los citados informes de valoración no se advierte que exista error material, de hecho o aritmético en ninguno de los mismos, que sea susceptible de rectificación de oficio por este Comité”.

8º) Pues bien, si como deja claro el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 225/2016, de 1 de abril anteriormente señalada, “resulta imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automática”, surge la duda de que hacer, si a pesar de ello, se ha realizado una nueva valoración, y de ella resultan factores importantes a considerar.

La primera respuesta sería, simplemente, no tener en cuenta estos dos últimos informes del Comité de Expertos nada más que para rectificar los “dos errores de suma aritmética en las totalizaciones del lote 3 para MOA y ELECTROMUR” que señala el Comité de Expertos, descartando el resto de reevaluaciones de ofertas realizadas, por improcedentes.

Al cabo, como se resalta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 (numero de recurso 5368) los informes y las propuestas constituyen actos preparatorios de otros finales o definitivos, y a través de los mismos se aportan elementos de juicio o de ciencia como antecedentes a manejar, junto con los restantes datos disponibles, por el órgano que haya de decidir el asunto, que es el que plasmará la voluntad de la Administración. Y desde este punto de vista son los actos de Trámite por excelencia, pues no hacen otra cosa que incorporar un importante juicio técnico o jurídico para que, quien tenga la capacidad y competencia para resolver el procedimiento, pueda adoptar la decisión con garantías de acierto.

Lo dicho conduce a la conclusión de que, desde la perspectiva jurisdiccional, los informes y propuestas no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos susceptibles de revisión independiente y aislada.

Así pues, tratándose estos dos nuevos informes del Comité de Expertos de actos de Trámite, de gran importancia, pero de trámite en definitiva, y puesto que, posteriormente a la adjudicación del contrato, han reevaluado algunas de las ofertas en lo referente a los criterios sujetos a juicio de valor, tras la toma de conocimiento de la parte de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, si no hubiese mas aspectos que considerar podría, simplemente, no tenerse en cuenta otros aspectos del informe que los que se refieren a la rectificación de errores materiales anteriormente mencionada.

Sin embargo, hay tres factores que se desprenden de dichos informes que requieren una consideración mas detenida. El primero de ellos, que el órgano de contratación estaría así adjudicando el contrato de los tres lotes, basado en una evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor errónea, que ni siquiera defiende, en los aspectos que ahora se especifican en los repetidos últimos dos informes del

Comité de Expertos, el propio Comité de Expertos que hizo la evaluación previa a la adjudicación del Contrato.

El Segundo, que el criterio adoptado por el Comité de Expertos para valorar la calidad del Proyecto Básico y dentro del mismo “los Anexos de cálculo justificativos lumínicos y energéticos, así como la plenitud en la documentación aportada conforme al punto 5.2 del Documento de Bases Técnicas, que verifiquen y corroboren la solución propuesta por el licitador...” y dentro de las mejoras “la renovación adicional de puntos de luz que completen actuaciones de las descritas como obligatorias en el anexo A de este lote y que no figuren como obligatorias en otros lotes” y “la renovación adicional de elementos en puntos de luz existentes y no renovados en las actuaciones obligatorias, mediante la sustitución de equipos de encendido por otros más eficientes incluso con la aportación de las lámparas apropiadas”, manifestando el Comité de Expertos que no es capaz de calcularlos con los medios de que disponía, lo que implica que había que dar por buenos los comprometidos en la oferta, compromiso que se podrá exigir en la fase de ejecución, como el propio comité expresó en los informes que soportaron la adjudicación, supone una anomalía, pero en definitiva, no altera el trato por igual a todos los licitadores. Ahora bien, cuando esas comprobaciones pormenorizadas de los cálculos precisos para comprobarlo se aplican, en la fase de recurso, a uno solo de los licitadores, se pueden vulnerar principios esenciales de la contratación pública, como son la transparencia de los procedimientos, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y la salvaguarda de la libre competencia, todos ellos recogidos en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y tercero y estrechamente ligado con el problema anterior, dado que las mejoras antecitadas se valoraban, la de la renovación adicional de puntos de luz otorgando la mayor puntuación al licitador que más cantidad ofrezca y al resto de licitadores la puntuación que en proporción directa les corresponda, y la renovación adicional de elementos en puntos de luz existentes y no renovados en las actuaciones obligatorias, se puntuará otorgando la mayor puntuación al licitador que mayor ahorro energético proporcione con estas renovaciones, debiendo justificarlo energéticamente, técnica y lumínicamente y al resto de licitadores la puntuación que en proporción directa les corresponde, parece evidente, según el criterio de esta Secretaría, que aplicar una investigación exhaustiva a la oferta de uno solo de los licitadores, aunque sea el adjudicatario del contrato, obviando la del resto, contamina la comparativa efectuada entre las ofertas de todos los licitadores y vulnera los principios de no discriminación e igualdad de trato en la puntuación concreta asignada a estas mejoras.

Finalmente, y aún tratándose de un aspecto relacionado con lo anteriormente expuesto, aunque no alegado por los recurrentes, posponer los grandes problemas que ha tenido el Comité de Expertos para averiguar si las mejoras propuestas por los licitadores son reales o no y si cumplen con el Documento de Bases Técnicas, dando por válidas las afirmaciones de los licitadores en sus ofertas, residenciando esa responsabilidad en el responsable del contrato, augura una ejecución de los tres contratos, problemática y con gran potencial para generar conflictos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, estimando esta Secretaría que en la evaluación de las ofertas presentadas y, en concreto, en la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, se han podido producir lesiones de derechos susceptibles de amparo Constitucional, vulnerando el derecho de los licitadores a un trato igual y sin discriminación, y que, además, ello ha sido como consecuencia de un trámite esencial del procedimiento, como es el de la evaluación de las ofertas, que es imposible repetir con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

Habida cuenta, por otro lado, que la selección efectuada entre las ofertas presentadas, para determinar, entre ellas, las más ventajosas, no ofrece garantías de que las mejoras ofertadas sean exactas y ni aún reales, como ha evidenciado la reconsideración en detalle de las presentadas por los licitadores, cuya puntuación reconoce ahora el Comité de Expertos como inadecuadamente otorgada, lo que pone de manifiesto que la selección efectuada pone en riesgo el efectivo cumplimiento del mandato de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecidos como principios esenciales de la contratación pública, en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estima esta Secretaría que concurren los requisitos necesarios para declarar nulo de pleno derecho el procedimiento de contratación tramitado y dentro del mismo el acuerdo de la adjudicación del contrato efectuada. Todo ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 apartados a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno de la Corporación, órgano competente para adoptar acuerdos en lo referente a este contrato que, si lo estima procedente, adopte el siguiente acuerdo:

1º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., en lo referente a su petición de anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación de alumbrado público del término municipal de San Javier, con la finalidad de que “se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas, confirmando el incumplimiento de los requerimientos establecidos en los pliegos de licitación por parte de las licitadoras adjudicatarias y confirmando el cumplimiento de SICE en cuanto a los apartados no puntuados, continuando con el procedimiento de adjudicación”, porque acceder a la petición supondría efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

2º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Elsamex S.A.U., Quarto Proyecto S.L., y Montajes Luna S.L., por no tratarse de una simple rectificación de errores materiales cometidos en la valoración de sus ofertas, como solicita, sino de una petición de nueva valoración de las mismas, improcedente en esta fase del procedimiento, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

3º) Estimar, parcialmente, el recurso presentado por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A., anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato antecitado, por cuanto la valoración de las ofertas realizada, no permite garantizar la realidad ni la exactitud de parte de las mejoras ofertadas por los licitadores, y por ello, el cumplimiento del mandato de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Habida cuenta, además; que con dicha valoración han resultado comprometidos los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores; lo que afecta no solo al acuerdo de adjudicación, sino a un trámite esencial del procedimiento, como es el de valoración de las ofertas presentadas, y que no es posible subsanar dicha valoración, pues no es posible realizarla de nuevo con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, anular todo el procedimiento de licitación.

4º) Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para cuanto requiera el cumplimiento de este acuerdo.

5º) Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de los recursos procedentes frente al mismo.

No obstante, el Pleno de la Corporación, con superior criterio, acordará lo mas procedente. EL SECRETARIO. Fdo.: Alberto Nieto Meca”.

Este Alcalde, en consonancia con lo informado por el Secretario General y haciendo suyos los fundamentos de derecho indicados, y considerando que, el Pleno de la Corporación es competente para resolver los recursos y reclamaciones formuladas por los interesados, como órgano de contratación, se propone al mismo que, si lo estima procedente, adopte el siguiente acuerdo:

1º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., en lo referente a su petición de anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación de alumbrado público del término municipal de San Javier, con la finalidad de que “se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas, confirmando el incumplimiento de los requerimientos establecidos en los pliegos de licitación por parte de las licitadoras adjudicatarias y confirmando el cumplimiento de SICE en cuanto a los apartados no puntuados, continuando con el procedimiento de adjudicación”, porque acceder a la petición supondría efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

2º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Elsamex S.A.U., Cuarto Proyecto S.L., y Montajes Luna S.L., por no tratarse de una simple rectificación de errores materiales cometidos en la valoración de sus ofertas, como solicita, sino de una petición de nueva valoración de las mismas, improcedente en esta fase del procedimiento, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

3º) Estimar, parcialmente, el recurso presentado por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A., anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato antecitado, por cuanto la valoración de las ofertas realizada, no permite garantizar la realidad ni la exactitud de parte de las mejoras ofertadas por los licitadores, y por ello, el cumplimiento del mandato de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Habida cuenta, además, que con dicha valoración han resultado comprometidos los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores; lo que afecta no solo al acuerdo de adjudicación, sino a un trámite esencial del procedimiento, como es el de valoración de las ofertas presentadas, y que no es posible subsanar dicha valoración, pues no es posible realizarla de nuevo con posterioridad a la toma de



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
PLENO 2020-12-22  
JVZ/RMSR

conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, anular todo el procedimiento de licitación.

4º) Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para cuanto requiera el cumplimiento de este acuerdo.

5º) Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de los recursos procedentes frente al mismo.

San Javier, 10 de diciembre de 2020. EL ALCALDE. Fdo.: José Miguel Luengo Gallego.”

A continuación, por seis votos a favor (del Grupo Popular) y cinco abstenciones (dos del Grupo Socialista, una del Grupo Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, una del Grupo Vox y una del Grupo Mixto), la Comisión Informativa de Asuntos Generales dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo anteriormente transcrita.

Por la Comisión, su Presidenta. María Dolores Ruíz Jiménez.”

Abierto el turno de intervenciones, se producen las siguientes:

Doña Ana Belén Martínez Garrido manifiesta que la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de noviembre de 2019 acordó la adjudicación del contrato de instalación del alumbrado público del municipio de San Javier; que se plantearon recursos de reposición al acuerdo adoptado, por parte de algunas de las mercantiles; que el comité de expertos elaboró un informe de fecha 6 de marzo de 2020, en el que a la vista de los recursos planteados, modifica las puntuaciones por lo que se producen alteraciones en las valoraciones iniciales y por tanto un cambio de la empresa adjudicataria. Añade que el informe mencionado se trasladó al resto de los licitadores que presentaron las alegaciones correspondientes y que se trasladaron de nuevo al comité de expertos, que el 9 de septiembre de 2020 ratificó las conclusiones a las que había llegado el 6 de marzo. Prosigue diciendo que la Mesa de Contratación se encontró entonces con un especial dilema, en relación a la admisión o no de los informes emitidos por el comité de expertos: por un lado, si no se tuvieran en cuenta los informes, se estaría obviando una nueva valoración corrigiendo errores y, por otro lado, si se admitían dichos informes se tendría en cuenta una única nueva valoración para una sola empresa que es la que presentó alegaciones, sin haber realizado una nueva valoración del resto de las empresas. En consecuencia, añade, que con el objetivo de preservar a todos los licitadores en su derecho de que vuelvan a presentar sus ofertas, no ofrecer trato de favor a determinadas empresas, y sobre todo por garantizar la limpieza y la transparencia que se debe observar en los procedimientos, se adoptó la decisión de declarar nulo de pleno derecho el procedimiento de contratación y, por tanto, la adjudicación del contrato, con la idea de sacarlo de nuevo a licitación en breve, con criterios más claros y sencillos y garantizando a los licitadores la limpieza del procedimiento y la igualdad de condiciones para todos ellos.

Doña Laura Cristina Gil Calle dice que, en vista de las explicaciones de la concejal y de los informes obrantes en el expediente, considera que el acuerdo propuesto parece la opción menos mala.

Añade que está de acuerdo con que los nuevos pliegos para la contratación sean ajustado para San Javier, que se eviten en la medida de lo posible los criterios de mejora de los contratos y dice que está a favor de la declaración de nulidad del procedimiento. Finaliza preguntando la Sra. Gil Calle si se producirán cambios en relación al pago del contrato, que asciende a un importe de 4.735.866€ ( iva incluido) y que se pretendía pagar gracias a un crédito a interés cero del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, puesto que se superan las fechas del marco del Programa Operativo de Crecimiento Sostenible 2014-2020.

Don Víctor Pérez Escudero manifiesta que se trata de una cuestión muy compleja y añade que lamenta que se haya perdido tanto tiempo; prosigue diciendo que espera que se inicie otro procedimiento con criterios más sencillos que permita que pronto se pueda disfrutar de un servicio tan necesario.

Don Matías Cantabella Pardo dice que está de acuerdo con las explicaciones que ha dado la concejal y añade que es mucho mejor cuanto más sencillos sean los procedimientos de contratación.

Don Héctor Enrique Verdú Verdú manifiesta que no habrá problema con la entidad financiera, en cuanto a la concesión del préstamo a interés cero, puesto que se le ha ido informando puntualmente de los cambios que iban produciendo en el procedimiento y no ha cambiado la voluntad para concesión del mismo.

A continuación, por dieciocho votos a favor (once del Grupo Popular, cuatro del Grupo Socialista, dos del Grupo Vox y uno del Grupo Mixto) y dos abstenciones (del Grupo Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), el Pleno acuerda aprobar el dictamen anteriormente transcrito, adoptando, en consecuencia, el siguiente acuerdo:

1º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., en lo referente a su petición de anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato de la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de mejora de la instalación de alumbrado público del término municipal de San Javier, con la finalidad de que “se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas técnicas, confirmando el incumplimiento de los requerimientos establecidos en los pliegos de licitación por parte de las licitadoras adjudicatarias y confirmando el cumplimiento de SICE en cuanto a los apartados no puntuados, continuando con el procedimiento de adjudicación”, porque acceder a la petición supondría efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

2º) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Elsamex S.A.U., Cuarto Proyecto S.L., y Montajes Luna S.L., por no tratarse de una simple rectificación de errores materiales cometidos en la valoración de sus ofertas, como solicita, sino de una petición de nueva valoración de las mismas, improcedente en esta fase del procedimiento, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas.

3º) Estimar, parcialmente, el recurso presentado por la mercantil Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A., anulando el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, por el que se adjudicaban los tres lotes del contrato antecitado, por cuanto la valoración de las ofertas realizada, no permite garantizar la realidad ni la exactitud de parte de las mejoras ofertadas por los licitadores, y por ello, el cumplimiento del mandato de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.



**Ayuntamiento de San Javier**

Plaza de España, nº 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198  
CIF P3003500J

**SECRETARIA**  
**PLENO 2020-12-22**  
**JVZ/RMSR**

Habida cuenta, además, que con dicha valoración han resultado comprometidos los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores; lo que afecta no solo al acuerdo de adjudicación, sino a un trámite esencial del procedimiento, como es el de valoración de las ofertas presentadas, y que no es posible subsanar dicha valoración, pues no es posible realizarla de nuevo con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, anular todo el procedimiento de licitación.

4º) Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para cuanto requiera el cumplimiento de este acuerdo.

5º) Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de los recursos procedentes frente al mismo.

*Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, en San Javier, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde.*

*V<sup>a</sup>.B<sup>o</sup>*